UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración Curricular previo a la Obtención del Título de Abogada

Título

La discrecionalidad judicial y la ausencia en la tabla de pensiones para la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada

Autora

Karla Doménica Guadalupe Solórzano

Tutora

Dra. Rocio De Las Mercedes Ballesteros Jiménez PhD.

Guaranda- Ecuador

CERTIFICADO DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular, presentado por Karla Doménica Guadalupe Solórzano, para optar por el Título de Abogada, cuyo título es: "La discrecionalidad judicial y la ausencia en la tabla de pensiones para la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada", considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Rocio Ballesteros

Dra. Rocio De Las Mercedes Ballesteros Jiménez PhD.

Autora

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Karla Doménica Guadalupe Solórzano,** portadora de la cédula No. 0650093859, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **"La discrecionalidad judicial y la ausencia en la tabla de pensiones para la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de la tutora Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, docente de la carrera señalada; por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.

necesarias para la producción de esta investigación.



KARLA DOMÉNICA GUADALUPE SOLÓRZANO

AUTORA

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

rio...

N° ESCRITURA 20260201003P01846

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

GUADALUPE SOLORZANO KARLA DOMENICA

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000009549

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día doce de Junio del dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece la señorita **GUADALUPE SOLORZANO KARLA DOMENICA**, de estado civil soltera de ocupación estudiante, domiciliada en el sector Alpachaca de la parroquia Guanujo, cantón Guaranda provincia Bolivar, con celular número (0984557129), su correo electrónico es karla.guadalupe@ueb.edu.ec, por sus propios y personales derechos, a quien de obligarse y de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; y en cumplimiento de la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (**LOPDP**) y su Reglamento General (**RLOPDP**), los datos personales proporcionados en este documento son autorizados por el compareciente al Notario para su uso, verificación, tratamiento y archivo, los cuales reposaran además en los libros de la Notaria Tercera del cantón Guaranda conforme lo prevé la Ley Notarial, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado **"LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL Y LA AUSENCIA EN LA TABLA DE PENSIONES PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA A LA MUJER EMBARAZADA"** Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, previo a la obtención del título de Abogada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

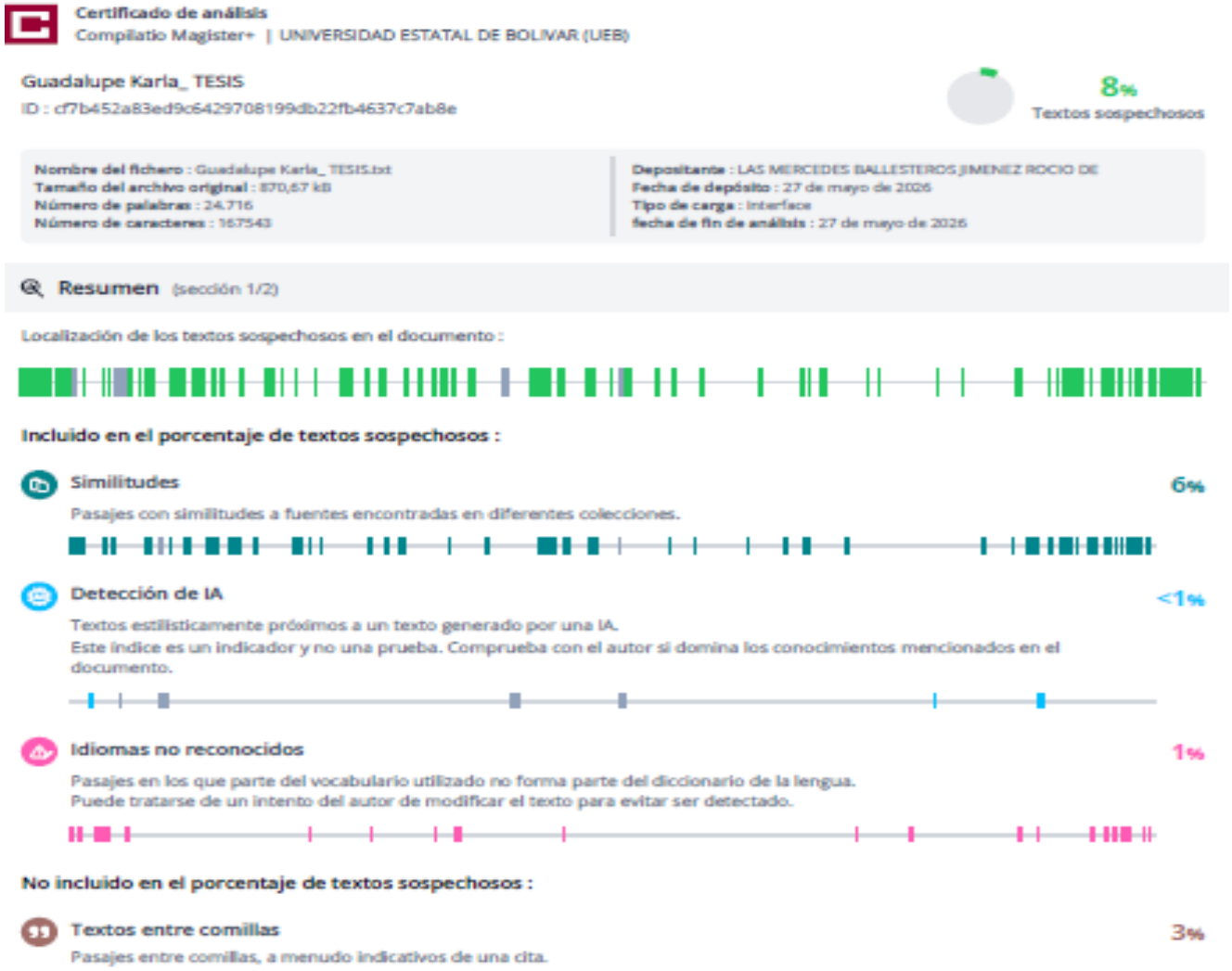
GUADALUPE SOLORZANO KARLA DOMENICA

C.C. 0650093859

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

REPORTE DE SIMILITUD DE SOFTWARE ANTIPLAGIO



Rocio Ballesteros

Dra. Rocio De Las Mercedes Ballesteros Jiménez PhD.

Autora

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Karla Doménica Guadalupe Solórzano, portador de la Cédula de Identidad No 0650093859, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: E La discrecionalidad judicial y la ausencia en la tabla de pensiones para la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Karla Doménica Guadalupe Solórzano

DEDICATORIA

A mis padres y a mi familia, quienes han sido mi mayor apoyo a lo largo de este camino. Y en especial a mi papá, porque ha sido la voz que siempre me recordó que era capaz de llegar más lejos. Gracias por creer en mí, incluso en aquellos momentos en los que el cansancio, las dudas y la distancia hacia esta meta parecían inmensos.

Con amor infinito

Karla Guadalupe Solórzano.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar y a los docentes por haber contribuido a mi formación académica dejando en mí enseñanzas que trascienden las aulas. De manera especial, expreso mi gratitud a mi tutora, Dra. Rocío Ballesteros Jiménez por brindarme su acompañamiento durante este proceso, no solo es una profesional admirable, sino una persona cuya calidad humana, exigencia y compromiso dejaron una huella imborrable en mi vida personal y académica.

A mis padres y a mi familia por brindarme su apoyo incondicional.

Finalmente, a la vida porque al salir de casa encontré varios obstáculos que se convirtieron en una lección silenciosa para forjar la persona que hoy soy.

INDICE

CERTIFICADO DE APROBACIÓN I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA II

REPORTE DE SIMILITUD DE SOFTWARE ANTIPLAGIO III

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO VI

CAPÍTULO I 1

PROBLEMA 1

Título 1

1.1 Resumen – Abstract 1

1.2 Introducción 4

1.3 Planteamiento del problema 5

1.4 Formulación del problema 6

1.5 Hipótesis (Supuesto) 6

1.6 Variables 6

1.7 Objetivos 7

1.8 Justificación 7

CAPÍTULO II 9

MARCO TEÓRICO 9

UNIDAD I 9

1.1 Fundamentación Teórica 9

1.2 El Principio de Seguridad Jurídica en el Ordenamiento Ecuatoriano 10

1.3 El Principio del Interés Superior del Niño 12

1.4 El Derecho de Alimentos 15

1.5 El obligado a prestar alimentos a favor de la mujer embarazada 19

UNIDAD II 20

2. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL 20

2.1 Conceptualización de Discrecionalidad Judicial 20

2.2 Criterios de fijación del valor de la pensión alimenticia para mujer embarazada .. 21

2.3 Consecuencias jurídicas de la ausencia de parámetros objetivos 23

UNIDAD III 27

3. PROPUESTA DE INSERCIÓN DEL VALOR DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA EN LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS 27

3.1 Fundamentación teórica para la inserción del articulado prenatal 27

3.2 Propuesta de la Inserción del Articulado de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada en la Tabla de Pensiones Mínimas bajo los rangos de la escala de los niños, niñas y adolescentes 30

3.3 Anteproyecto de Ley que agrega un articulado en el Código de la Niñez y Adolescencia 32

3.4 Importancia de la estandarización del valor de pensión alimenticia a fin de evitar que se vulnere el principio constitucional de Seguridad Jurídica 35

3.5 Procedimiento Sumario previsto en el Código Orgánico General de Procesos…… 36

UNIDAD IV 38

ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA 38

4.1 Colombia 38

4.2 Perú 41

4.3 Argentina 43

4.4 Comparación general entre Ecuador con Colombia, Perú y Argentina…… 44

UNIDAD V 47

MARCO LEGAL 47

5.1 Derechos de los grupos de atención prioritaria según la Constitución de la República del Ecuador 47

5.2 Instrumentos Internacionales vinculantes en la Protección a la mujer embarazada……..... 49
5.3 Reconocimiento jurisprudencial..... 52
5.4 Reconocimiento de norma expresa..... 54
CAPÍTULO III 58
METODOLOGÍA..... 58
3. Método de la Investigación 58
3.1 Tipo de Investigación 58
3.2 Técnicas e instrumentos de investigación 59
3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión 59
3.4 *Población y muestra* 59
3.5 *Localización geográfica* 59
CAPÍTULO IV 60
RESULTADOS Y DISCUSIÓN..... 60
4.1 Resultados..... 60
4.2 *Discusión* 69
CAPÍTULO V 71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 71
5.1 *Conclusiones*..... 71
5.2 *Recomendaciones* 72
Bibliografía..... 74

CAPÍTULO I

PROBLEMA

Título

La discrecionalidad judicial y la ausencia en la tabla de pensiones para la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada.

1.1 Resumen – Abstract

Resumen

En virtud de que la mujer que se halla en estado de gestación requiere gastos distintos a las necesidades de un niño o adolescente; tales como: atención médica, medicina y tratamientos especiales, alimentación sana y acorde a su estado y que, la ausencia de estos valores que actualmente no se encuentran regulados de forma exclusiva para fijar el monto de una pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas se evidencia que existe una limitación y vulneración clara del derecho de las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria.

El presente proyecto de investigación se ha elaborado empleando para ello los métodos cualitativo, exploratorio y descriptivo; así como, la entrevista y la encuesta donde es posible evidenciar la existencia de la problemática. En este contexto se pretende determinar la necesidad de proponer una solución que en razón de los objetivos planteados es la Propuesta de Inserción del Valor de Pensión Alimenticia a favor de la mujer embarazada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas Vigente; con la finalidad de que dicha pensión alimenticia sea proporcional en los casos de ayuda prenatal y que el juzgador debe considerar para garantizar los derechos constitucionales que le amparan a la mujer embarazada y al hijo por nacer.

Palabras clave: derecho de alimentos; mujer embarazada, discrecionalidad judicial; interés superior del niño.

Abstract

Given that a pregnant woman has expenses that differ from the needs of a child or adolescent; such as: medical care, medication, and special treatments, as well as a healthy diet appropriate to their condition; and given that the absence of these factors—which are currently not specifically regulated to determine the amount of child support for pregnant women in the Minimum Child Support Table—demonstrates a clear limitation and violation of the rights of pregnant women as a priority group.

This research project was developed using qualitative, exploratory, and descriptive methods, as well as interviews and surveys, through which the existence of the problem can be demonstrated. In this context, the aim is to determine the need to propose a solution that, given the stated objectives, is the Proposal to Include the Amount of Alimony for Pregnant Women in the Current Table of Minimum Alimony Amounts; so that such alimony is proportional in cases of prenatal support and that the judge must consider this to guarantee the constitutional rights protecting the pregnant woman and the unborn child.

Keywords:

Child support, legal certainty, pregnant woman, best interests of the child, alimony**.**

Ñawpa rymay:

Ñukanchik warmikuna hunta kakpika chay wawkuna paypa wiksa ukupi kawsakukpika chrinmi chay yuyaykunta shinallatak allí yuyayta, chay panka llamkay ñukanchik hatun wasita ñawpaman apakkunaka, chay pankakuna llamkashakakunallapimi rikusha chay wawakunapa kullki mikuna hawaka rimasha chay llakita allichin.

Chaymantami kay llamkayka ñawpaman llukshikun chay llakikunata sumakta allichinkakapak, chay hatun wasi kamachikkunata shuk sumak yuyayta kunkapak, ashtawan chay warmi, wawakunapash shuk sumak kawsayta charichun ama llakichishpalla ñukanchik tayta mamakunata, shinallatak tukuy ayllukunata,

Kay tukuy panka llamkakykunata shinallatak nukanchik hatun kamachik wasita, na kkallushpa chay wasita ñawpaman apakkunaka, mana chay yuaykunata hapikunchu, chay warmikunman shuk sumak kawsayta kunkapakka, ashtawan llakichin ñukanchi mama kamachik ayllukunapa. Shinallatak kay llamkaywanka tukuy allukunawanmi chayachun munani ama kaykuna pakirisha richun.

1.2 Introducción

Históricamente, el ordenamiento jurídico ha reconocido la necesidad de brindar asistencia a la mujer embarazada y de dotar de protección al nasciturus. Al respecto, se conoce que, la ayuda prenatal tiene su origen en los derechos humanos. Así pues, la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) en su artículo 25.2 establece de forma taxativa que, tanto la madre como el hijo que está por nacer tienen derecho a una vida digna que incluye cuidados y asistencia especiales para tutelar a la gestante como a la vida por nacer mitigando así cualquier riesgo que pudiera comprometer el desarrollo del hijo.

Cabe señalar que, de conformidad con lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, 2008 están considerados dentro del grupo de personas de atención prioritaria los niños, niñas y adolescentes y las mujeres embarazadas. Basándose en la tesis de (Cadme Orellana, Narváez Zurita, Erazo Álvarez, & Vázquez Calle, 2020) el Estado ecuatoriano protege a las mujeres que se encuentran en estado de gestación desde el momento de la concepción. Además, este derecho debe entenderse como una prestación integral, ya que, no se limita únicamente al sustento básico, sino también a satisfacer rubros adicionales que son propios del embarazo, ajustándose siempre al nivel socioeconómico del alimentante quien está en la obligación de proveer los recursos necesarios y suficientes para el sustento de la madre gestante.

En esta misma línea, desde la vigencia del Código de Menores de 1937, mismo que tuvo varias reformas en los siguientes años: 1944,1969,1976 hasta el expedido en el año 1992 que fue el quinto y último Código. En el cual se establece qué, se debe proteger la maternidad la cual comprende asistencia en los siguientes aspectos fundamentales, los cuales son: embarazo, parto, puerperio y se extiende hasta el periodo de lactancia. En adición, este Código determina que, cuando la gestante carecía de recursos económicos tenía derecho a exigir una ayuda extra, misma que era fijada en ese momento por el Juez de Menores.

Con la vigencia del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) el cual es interpretado como un progreso significativo acerca del reconocimiento de los derechos

de las mujeres embarazadas, mismo que, al tenor del artículo 148 garantiza a la mujer embarazada derecho a una pensión alimenticia integral que rige desde la concepción hasta doce meses posteriores al parto.

Es menester señalar que con el Código de Menores la competencia para conocer estas causas recaía al Juez de Menores; no obstante, con la normativa vigente desde la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia corresponde a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada que reclama derecho de alimentos. En esta misma línea, la legislación ecuatoriana va a la par de las legislaciones internacionales respecto a que reconocen al derecho de alimentos como un Derecho Humano, por cuanto, las mujeres gestantes tienen derecho a gozar de un nivel de vida adecuado donde se les garantice en todo momento la alimentación, vivienda y asistencia médica, ya que, el Estado a través de la Supra Norma y demás cuerpos legales reconoce y protege a la mujer embarazada como un grupo de atención prioritaria.

1.3 Planteamiento del problema

El problema a investigar radica en la indeterminación del valor de la pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del Ministerio de Desarrollo Humano, ya que, esta no contempla un valor específico para otorgar dicha pensión. Por cuanto, este vacío técnico obliga a los juzgadores a recurrir única y exclusivamente a la sana crítica para fijar el valor ante la falta de una regulación económica estandarizada.

La importancia de investigar el presente tema consiste en determinar como la falta de un casillero específico en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para otorgar pensión a favor de la mujer embarazada en Ecuador afecta a su tutela efectiva, puesto que, al no existir lineamientos objetivos para la fijación del monto de pensión alimenticia se sujeta a los criterios de la sana crítica del jugador. Razón por la cual puede desencadenar en decisiones judiciales que no son suficientes para cubrir las necesidades de la madre gestante y del nasciturus. En adición, esta investigación brinda un aporte significativo al acervo académico debido al exhaustivo análisis jurídico sobre los

derechos de la mujer gestante en concordancia con el principio del Interés Superior del Niño desde la concepción.

1.4 Formulación del problema

¿Bajo qué parámetros jurídicos y doctrinarios fundamenta el juez su decisión para fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada frente a la inexistencia de un importe específico en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas?

1.5 Hipótesis (Supuesto)

Frente a la inexistencia de valores estandarizados en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para la mujer embarazada se genera una discrecionalidad judicial absoluta en la fijación del monto de pensión alimenticia, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica y compromete la protección integral de la mujer gestante y del nasciturus.

1.6 Variables

1.6.1 Variable Independiente

La ausencia de valores estandarizados en favor de la mujer embarazada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

1.6.2 Variable Dependiente

La discrecionalidad judicial y la falta de uniformidad en la determinación del valor de pensión alimenticia.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Determinar el marco axiológico y jurídico que fundamentan la decisión judicial para establecer el valor de la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada con base en el principio del interés superior del niño.

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Analizar el marco normativo vigente en Ecuador que regula el derecho de alimentos a la mujer embarazada.

2. Examinar la relación entre los criterios jurídicos y doctrinales utilizados por los jueces para la fijación del valor para el pago de la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada.

3. Proponer la inserción en la tabla de pensiones alimenticias mínimas un articulado donde conste el valor para el pago del derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada en base a los mismos criterios y rangos que existe para los niños, niñas y adolescentes

1.8 Justificación

El desarrollo del presente trabajo investigativo es útil y necesario, porque en base a la información investigada y pormenorizada se ha podido determinar que, no existe una tabla sobre los valores de pensión alimenticia para mujeres embarazadas y depende exclusivamente del criterio del juzgador fijar dicha pensión, lo que vulnera el principio de proporcionalidad y equidad que se alcanza cuando se da a cada quién lo que necesita, por lo qué, se deben considerar las necesidades que se derivan cuando la mujer se encuentra en estado de gestación.

Es menester señalar que, la legislación ecuatoriana reconoce el derecho de alimentos para la mujer embarazada y con ello la posibilidad de pedir al padre del nasciturus que le proporcione una pensión alimenticia para poder cubrir los gastos del

embarazo en relación a salud, nutrición y asistencia médica. Sin embargo, como se mencionó en líneas precedentes no existe una tabla que regule el monto de la pensión alimenticia para mujeres embarazadas acorde a su realidad, en consecuencia, se genera una discrecionalidad judicial que puede comprometer la protección integral de los derechos de la gestante y del nasciturus contraviniendo el principio de tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

UNIDAD I

1.1 Fundamentación Teórica

Resulta necesario precisar que, (Cabanellas de Torres, 1979) define a la mujer embarazada como "*mujer encinta*" y respecto del embarazo refiere que es "*el lapso entre la concepción y el parto*". (p. 157). En este sentido, el embarazo es una condición biológica que coloca a la mujer en una situación de especial protección por parte del ordenamiento jurídico, además, la mujer embarazada debido a las condiciones físicas y emocionales propias del estado de gestación en el que se encuentra el cual está comprendido entre 38 a 42 semanas, periodo en el cual se forma la vida da paso a que la mujer sea protegida de manera especial por el Estado y los Organismo Internacionales para que su salud y la del hijo por nacer no se vea comprometida, considerando que Ecuador es un país de derechos y justicia social que reconoce en la Constitución de la República del Ecuador al tenor del art. 35 que las mujeres embarazadas son parte de los grupos de atención prioritaria.

El derecho de alimentos puede definirse como: *"las prestaciones de carácter económico impuestas por la ley a ciertas personas con la finalidad de garantizar la manutención y subsistencia de quienes carecen de medios propios suficientes y requieren asistencia para satisfacer sus necesidades básicas"* (Larrea Holguín, 2008).

En lo concerniente al derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada en nuestra legislación, tiene por finalidad garantizar la protección integral de la madre gestante durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia asegurando que cuente con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas y a la vez proteger el desarrollo integral del niño por nacer, ya que las condiciones en que se encuentre la madre inciden de manera directa en el desarrollo saludable del feto.

En este sentido, el artículo 43 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) establece que, el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia "la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el

embarazo, parto y posparto." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 43, numeral 3). Esta disposición constitucional actúa como un mandato de protección a favor de las mujeres embarazadas con el fin de garantizar su bienestar integral orientado a vivir en condiciones dignas y acorde a su estado de gestación.

Por lo que, de no garantizarse el cumplimiento efectivo del derecho de alimentos por parte del obligado en favor de la mujer embarazada se podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre gestante como del futuro ser humano que se encuentra por nacer; sobre todo, aquellos relacionados con la vida digna y el desarrollo integral. Ante la ausencia de recursos económicos suficientes durante el embarazo se pueden generar condiciones de vulnerabilidad que afecten el adecuado desarrollo del nasciturus; en consecuencia, el derecho de alimentos durante las etapas del embarazo no es únicamente una obligación de carácter económico, sino también un mecanismo de protección constitucional en nuestra legislación orientado a salvaguardar los derechos fundamentales, concordante con el principio del interés superior del niño.

Cabe señalar que, ante el incumplimiento de esta obligación por parte del alimentante en favor de la mujer embarazada, la legislación ecuatoriana reconoce mecanismos legales destinados a garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de alimentos. Bajo este contexto, el procedimiento sumario regulado en el Código Orgánico General de Procesos es la vía procesal idónea para reclamar y exigir el pago de la pensión alimenticia, esto permite que la mujer gestante acuda ante la autoridad competente con el fin de evitar que se trasgredan sus derechos y los del niño por nacer. De tal manera que, el alimentante cumpla con su obligación y el alimentario pueda ejercitar su derecho a percibir alimentos de manera efectiva y oportuna respecto del pago de las alimentarias.

1.2 El Principio de Seguridad Jurídica en el Ordenamiento Ecuatoriano

Respecto del término de seguridad, este proviene de la voz latina *securitas,* cuya acepción se relaciona con la ausencia de peligro. Desde la óptica jurídica hace referencia al estado de protección del que goza un individuo ante posibles daños o amenazas, lo cual implica que la seguridad jurídica, en un sentido amplio, otorga a las personas protección legal respecto de su integridad, derechos y bienes para asegurar que el ejercicio de la libertad individual que yace de este principio se encuentre bajo el amparo de la ley.

Además, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española acota que, la seguridad tiene por finalidad velar por la integridad de los ciudadanos. Esta definición precisa que, la seguridad jurídica es un instrumento específico y útil desde un enfoque garantista de derechos, pues, responde a la protección efectiva de los derechos de las personas para el propio devenir dentro de la sociedad.

A sabiendas que, los derechos fundamentales de las personas, su estricta observancia, respeto y aplicación de las garantías versan en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, corresponde al Estado, sus instituciones y funcionarios asegurar dicho cumplimiento, así como vigilar que no se vulneren o violen los derechos y garantías en favor de las personas. Asimismo, cabe enfatizar que, la Supra Norma está por encima de las demás normas y leyes, según el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Así, la garantía constitucional de la seguridad jurídica reza en el artículo 82 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) que textualmente señala: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (Constitución de la República del Ecuador, 2008,Art.82).

De lo anotado en líneas anteriores se desprende, que el derecho a la seguridad jurídica consiste en que las autoridades judiciales brinden protección y confianza a los ciudadanos respecto de la aplicación correcta de la ley. Por cuanto, el mandato constitucional es claro al señalar que las autoridades administrativas y judiciales son los antes encargados que deben hacer cumplir las garantías constitucionales de las personas. En este sentido, corresponde indicar que según el criterio de (Badeni, 1994) expresa que: *"Las garantías constitucionales son aquellos mecanismos reconocidos por la Constitución de manera expresa, cuya finalidad es asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales dentro del sistema jurídico".* (p. 67)

En otras palabras, las garantías constitucionales son herramientas que brinda el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos fundamentales de los que gozan las personas y que, en consecuencia, tienen una justificación valorativa, pues su importancia

radica en asegurar la igualdad formal y material de los derechos para el ejercicio pleno y efectivo frente a posibles actos u omisiones que puedan vulnerarlos. De allí que su finalidad radica en garantizar a cada individuo que sus derechos no sean violentados o que, si llegara a suceder le serán restituidos, de manera que, el respeto a esta garantía es una condición sine qua non del Estado constitucional de derechos y justicia.

En este sentido (Suquilanda Pérez, 2025) sostiene que, la seguridad jurídica se fundamenta en la supremacía constitucional y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ; permitiendo generar certeza en las actuaciones de los poderes públicos que se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico vigente. Bajo esta premisa, el artículo 148 del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) establece taxativamente que la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada se genera desde el momento de la concepción.

Por cuanto, se reconoce que frente a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el ámbito constitucional puede también afectar a otros derechos fundamentales de las personas, así lo señala la Corte Constitucional del Ecuador. En este sentido, se puede hacer mención que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada presenta cuatro aspectos esenciales los cuales son: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; por ello la importancia de determinar el momento exacto de la concepción, pues es imperativo para establecer la responsabilidad paterna sobre la base del principio de seguridad jurídica que además desde la perspectiva doctrinaria se considera un derecho humano irrenunciable que aporta un valor social y se caracteriza por ser un principio superior dentro del sistema normativo.

1.3 El Principio del Interés Superior del Niño

En el Ecuador, la pensión alimenticia constituye un elemento esencial para la protección y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; dicho concepto se correlaciona con la imperiosa necesidad de garantizar el interés superior del niño, este principio se encuentra consagrado en la legislación ecuatoriana como en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el país. Es así que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia establecen el marco normativo que tiene como finalidad asegurar que todos los menores tengan acceso a un

entorno adecuado para su desarrollo y aseguran el goce efectivo de sus derechos fundamentales, además de los que les corresponde por encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria.

Es menester señalar que, la pensión alimenticia es un componente esencial en la protección y promoción de los derechos fundamentales en torno al bienestar de los NNA en nuestro país, la cual está orientada a garantizar su desarrollo integral ; por lo mismo, el sistema jurídico asegura que los menores cuenten con los recursos económicos indispensables o medianamente aceptables para satisfacer sus necesidades básicas como la salud, alimentación, educación, vestimenta y recreación que son elementos necesarios para su correcto desarrollo físico, emocional, psicológico y social. Visto desde una perspectiva constitucional, esta obligación por parte del alimentante encuentra sustento legal en el principio del interés superior del niño y en el deber del Estado, la familia y la sociedad en su conjunto para asegurar condiciones de vida dignas y, sobre todo, un entorno adecuado.

En armonía con lo desarrollado por (Ramírez Rodríguez , 2023) sostiene que: "*el principio del interés superior del niño es un elemento fundamental de protección que obliga al Estado, a la familia y la sociedad a priorizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en toda decisión o actuación que pueda afectar sus derechos".* Entendemos que, la Constitución de la República el Ecuador obliga al propio Estado a generar seguridad acerca de la vigencia de los derechos de los NNA de tal manera que se enfoca en conseguir la prevalencia del interés superior del niño en armonía con los diferentes cuerpos legales del Derecho internacional que se refieren a los derechos del niño.

Además, se debe destacar la intervención del Ministerio de Desarrollo Humano, puesto que, también desempeña un rol fundamental en la implementación, ejecución y monitoreo de estas políticas públicas las cuales están dirigidas a los padres de familia y a los menores de edad, es decir, a sus hijos a través de programas de asistencia y acompañamiento. Dicha entidad, promueve un enfoque integral que busca asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los diferentes cuerpos normativos de la legislación nacional como internacional, permitiendo fortalecer el entorno familiar para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.3.1 Funciones del principio de Interés Superior del Niño

De acuerdo con (Murillo, Banchón Cabrera, & Vilela Pincay , 2020) el principio del interés superior del niño cumple diversas funciones dentro del ordenamiento jurídico permitiendo comprender su naturaleza y aplicación, entre las cuales se encuentran:

Función orientadora. –

El principio del interés superior del niño tiene una función orientadora, ya que se convierte en un criterio que sirve de guía para los órganos judiciales y administrativos a la hora de adoptar resoluciones donde se vean implicados derechos de niños, niñas y adolescentes. Por cuanto, su aplicación implica que toda actuación del órgano jurisdiccional tenga como prioridad la tutela judicial efectiva de los derechos de los NNA que además están considerados dentro del grupo de atención prioritaria.

Función reguladora. –

Regula la normativa legal de los derechos de los niños y adolescentes sobre la base del derecho a la dignidad humana y se encuentra estrechamente relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos jurídicos en pro de los derechos de los NNA.

Función hermenéutica. –

Constituye un parámetro clave en la interpretación sistemática de las normas en relación con materia de niñez y adolescencia, pues su alcance permite que las disposiciones legales contenidas en los diferentes cuerpos jurídicos nacionales como internacionales sean analizados de manera íntegra brindando un enfoque reforzado por tratarse de niños, niñas y adolescentes.

Función de resolución de normas. –

Actúa en la resolución de normas donde interviene el interés superior del niño como criterio objetivo ante la concurrencia de normas aplicables de igual jerarquía en un caso en particular. De allí que su finalidad radica en brindar la mayor protección a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes procurando un correcto ejercicio de ponderación de derechos que permita adoptar al juez decisiones razonables y proporcionales.

Función de obligatoriedad. –

Posee carácter vinculante, por lo que, su cumplimiento es obligatorio y su reconocimiento en instrumentos internacionales, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados parte, el deber jurídico de adecuar su normativa interna a estándares de protección, además deben realizar una correcta interpretación constitucional acerca de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando sus intereses se vean menoscabados.

1.4 El Derecho de Alimentos

(Añazco Aguilar & Añazco Aguilar , 2022) refieren que *"el Derecho de alimentos es un derecho humano de carácter prioritario que supone reconocer su estrecha vinculación con el derecho a la vida, la dignidad humana y con el conjunto de derechos fundamentales para el desarrollo integral de la persona".* Esta concepción encuentra su base legal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en diversos instrumentos internacionales de alcance universal y regional los cuales reconocen que es una obligación ineludible para los Estados imponer el deber de adoptar medidas orientadas a garantizar su cumplimiento efectivo.

Es oportuno mencionar que, desde la perspectiva de la dogmática civil esta institución jurídica se entiende como el derecho que asiste a la persona que carece de medios económicos suficientes para garantizar su propia subsistencia, tiene derecho a reclamar a quién posee una obligación legal de asistencia, los recursos indispensables para cubrir sus necesidades reales para tener una vida digna, en un sentido amplio,

comprende el conjunto de condiciones materiales y personales indispensables para que una persona pueda desarrollarse plenamente procurando su integridad física, emocional y social.

En concordancia con lo señalado, podemos precisar que el derecho de alimentos se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento como la facultad que permite exigir al obligado a pasar las alimentarias que otorgue el valor de pensión alimenticia conforme a sus ingresos económicos, corresponde indicar que la pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada busca satisfacer por lo menos aquellas necesidades esenciales las cuales son: alimentación, vivienda, vestimenta, salud y movilidad, entre otros requerimientos ineludibles para la subsistencia. Por lo tanto, esta institución jurídica permite la materialización efectiva de los derechos fundamentales que versan en la Supra Norma, especialmente en aquellos casos en que el titular del derecho pertenece a un grupo de atención prioritaria o se encuentra imposibilitado por encontrarse en situación de vulnerabilidad temporal, como en el caso de la mujer gestante, a procurarse por sí misma en forma total los recursos necesarios para su sustento y los del nasciturus.

El alcance del derecho de alimentos no se limita únicamente a la obligación alimentaria del vínculo entre progenitores e hijos, sino que también se proyecta en favor de la mujer embarazada durante el proceso de gestación; a saber, la mujer embarazada por mandato constitucional tiene derecho a percibir alimentos desde el momento de la concepción. Una particularidad a considerar es que, toda mujer que se encuentre embarazada independientemente de su estado civil tiene derecho a los alimentos e inclusive aquellas menores de edad.

En su gran mayoría, las mujeres embarazadas desconocen este derecho que les asiste y, por lo tanto, no demandan por la vía judicial tal incumplimiento. En este sentido, se debe considerar que, el valor de la pensión alimenticia debe ser fijada en virtud de las necesidades que demandan a la mujer en periodo de gestación y de las posibilidades económicas del presunto progenitor. Por lo que, el juez debe considerar los siguientes factores, tales como: los gastos médicos derivados durante el embarazo y los gastos después del parto. Se reconoce, además, que la pensión alimenticia debe ser pagada cada mes en beneficio de la madre gestante, siguiendo las disposiciones que emite el juzgador en su resolución.

1.4.1 Características del derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada

Es oportuno indicar que, el derecho de alimento a favor de la mujer embarazada en el Ecuador busca satisfacer las necesidades básicas de la madre gestante y asegurar su subsistencia, en virtud de que según las condiciones en las que se encuentre dependerá el desarrollo saludable del hijo por nacer, por ello, la legislación ecuatoriana establece, de manera particular en el Código de la Niñez y Adolescencia que la mujer embrazada tiene derecho a percibir alimentos desde el momento de la concepción, dicha disposición legal aborda la corresponsabilidad de la madre y del presunto padre reafirmando el compromiso del Estado en cuanto a la protección integral de la madre como del no nacido desde su primera etapa. Además, se reconoce que la protección a la mujer embarazada se consagra en sistemas jurídicos a nivel internacional y nacional en varios ámbitos que incluyen desde el de la salud hasta el laboral.

En este sentido, se identifican las siguientes características:

- El procedimiento sumario previsto en el Código Orgánico General de Procesos es la vía idónea para iniciar la tramitación procesal, pues, se resuelve las pretensiones de la parte actora en la audiencia única que convoca el juzgador para tal efecto. Para ello, dicho procedimiento se inicia con la presentación del acto de proposición, es decir, la demanda la cual deberá ser escrita, conviene indicar que, tras la presentación de la misma, el juez califica y dispone una pensión provisional que se mantendrá vigente, hasta que, en la audiencia única se determine el monto de pensión alimenticia definitivo correspondiente.

- Según (Mayorga Mayorga, 2022) manifiesta que la ayuda prenatal se otorga a favor de las embazadas durante el periodo de gestación procurando que la etapa del embarazo transcurra en medida de lo posible en condiciones adecuadas de salud y cuidado integral. Razón por la cual, resulta imperativo incluir controles médicos periódicos que permitan monitorear de manera continua el estado de salud de la madre y el desarrollo del feto. Toda vez que, la asistencia prenatal adecuada incide directamente en la prevención de riesgos obstétricos y afectaciones del nasciturus.

- Conviene precisar que, el Artículo innumerado 3 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) consagra expresamente las características inherentes al derecho de alimentos, reconociendo que es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, y que además no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

- El derecho de alimentos es intransferible porque su titularidad recae exclusivamente en la persona beneficiaria, en este caso en particular en la madre gestante, razón por la cual no puede ser cedido o trasladado a terceros ajenos por ninguna causa, ni siquiera por sucesión por causa de muerte, dado que responde a necesidades personales estrechamente vinculadas con la subsistencia y la vida digna.

- El derecho de alimentos es irrenunciable, pues no queda sujeto a la discrecionalidad del titular cuando se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales, en definitiva, la ley prohíbe que puedan renunciarse.

- Conviene enfatizar que el derecho a percibir alimentos es inherente a la persona beneficiaria y, por lo tanto, goza de imprescriptibilidad. Esto significa que puede reclamar quien tiene el derecho sin que se extinga por el paso del tiempo por cuanto se posibilita que se pueda demandar en cualquier momento para exigir su cumplimiento teniendo en consideración las necesidades del alimentado; en este caso, la mujer embarazada y el neonato. Además, se caracteriza por ser inembargable, pues, así lo señala la norma expresa.

- Se debe puntualizar que, las pensiones alimenticias no admiten compensación ni reembolso de lo pagado, de modo que, aun cuando posteriormente el derecho de alimentos sea negado, suspendido o se determine la inexistencia de la obligación alimentaria, ello no le faculta al alimentante iniciar acciones encaminadas a exigir la devolución de las prestaciones económicas previamente pagadas, pues, los alimentos se presumen destinados y consumidos en la cobertura de las necesidades básicas de la persona beneficiaria.

1.5 El obligado a prestar alimentos a favor de la mujer embarazada

Conforme dispone el Art. 149 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), el obligado a proveer alimentos a favor de la mujer embarazada es el padre del niño que está en gestación; no obstante, en aquellos casos en los que la filiación paterna no se encuentra aun legalmente establecida, el obligado a proporcionar pensión de alimentos será el presunto padre atendiendo a la necesidad de garantizar la protección oportuna a la mujer embarazada.

Debe observarse que, dentro de la mujer embarazada, el nasciturus obliga al Estado a brindar una protección reforzada, recayendo en parte esta obligación en el padre, quien debe suministrar cuidado, atención y salud para la concepción del hijo no nacido. La normativa legal es clara al indicar que, en caso de que el padre o el presunto padre no proporcione alimentos de manera voluntaria, la mujer embarazada tiene derecho a solicitar una pensión alimenticia ante el juez de familia; quién determinará conforme a las necesidades de la mujer embarazada y de los ingresos del obligado a proporcionar el monto específico de la pensión.

Desde esta perspectiva, la obligación alimentaria en favor de la mujer que se encuentra en estado de gestación no responde exclusivamente a un deber de carácter económico tras la procreación, sino más bien una manifestación concreta del principio de corresponsabilidad parental a partir de la cual se reconoce la protección integral para la maternidad, así como para el niño por nacer. En atención a tal propósito, el cumplimiento de esta obligación posibilita la garantía de condiciones materiales convenientes para llevar el embarazo, ya que, se satisfacen necesidades inherentes a persona titular del derecho como la alimentación, la atención médica, los controles periódicos, los medicamentos y demás cuidados indispensables para el desarrollo saludable durante la etapa de gestación. De aquí que la intervención del juez ante el incumplimiento del obligado debe entenderse como la respuesta óptima frente a la necesidad imperiosa de asegurar de manera expedita la efectividad de los derechos fundamentales que se relacionan explícitamente con la salud y el bienestar en general de la mujer gestante y también del nasciturus.

UNIDAD II

2. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

2.1 Conceptualización de Discrecionalidad Judicial

A sabiendas que el Estado, es el máximo exponente del poder público y es el encargado de regular las relaciones en sociedad, se debe establecer las disposiciones legales a seguir en una norma legal, pues esto encuentra respaldo en el principio constitucional de seguridad jurídica, que es aquella garantía que materializa los derechos de las personas para que no sean violentados. Por cuanto, el respeto al derecho es una condición sine qua non de la seguridad social.

Para (Alarcón Zamora & Batista Hernández, 2025) refieren que "la discrecionalidad judicial se presenta cuando en determinados casos el derecho no determina una única respuesta correcta dejando al juez un margen de elección entre varias soluciones posibles dentro del ordenamiento jurídico". En esta misma línea, (Vargas del Carpio, 2017) afirma que, la discrecionalidad judicial no implica libertad absoluta de decisión, sino una actuación vinculada a los principios jurídicos que orientan la interpretación del juez dentro del sistema normativo.

En atención a estas posturas doctrinales, es posible conceptualizar la discrecionalidad judicial como la categoría central de la teoría del Derecho contemporáneo, en tanto se describe el margen de decisión que poseen los jueces al interpretar y aplicar el derecho frente a casos que no se encuentran completamente establecidos en la norma legal. En este sentido, se sostiene que el ordenamiento jurídico presenta situaciones donde el juez tiene la facultad de recurrir a su sana crítica al momento de emitir su resolución; sin que esto signifique arbitrariedad. Por el contrario, el juzgador tiene una facultad habilitada para integrar el derecho en situaciones en las que la regla jurídica no ofrece una respuesta única.

La discrecionalidad judicial desde una perspectiva procesal y argumentativa enfatiza que toda decisión judicial debe estar estrictamente justificada mediante una motivación racional. Pues la discrecionalidad no puede ser entendida como un espacio de libertad absoluta sino como un ámbito sometido a criterios de razonabilidad, prueba y;

sobre todo, justificación jurídica. Así la legitimidad de la decisión del juzgador depende de su capacidad de ser argumentada de manera coherente y verificable. En cuanto a materia de alimentos, este mecanismo resulta especialmente relevante ya que la determinación del valor de pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada exige una valoración crítica considerando los siguientes aspectos fundamentales, los cuales de manera primordial son: los ingresos del alimentante, las necesidades médicas de la madre gestante y las condiciones socioeconómicas en general, lo que demanda un alto estándar de motivación judicial.

Es oportuno indicar que para algunos juristas la discrecionalidad judicial ha sido entendida también como un mecanismo de adaptación del derecho a la realidad social. En efecto la rigidez normativa resulta en ocasiones insuficiente para resolver conflictos donde concurren derechos fundamentales en tensión, tal como ocurre en la protección de la mujer gestante y el nasciturus. Es allí donde la discrecionalidad judicial opera como una herramienta de concreción del derecho permitiendo al juzgador ajustar la norma general al caso concreto sin desnaturalizar el sistema jurídico. No obstante, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites estrictos de los principios de legalidad, proporcionalidad y motivación suficiente a fin de evitar decisiones subjetivas o desiguales que afecten el principio de seguridad jurídica de las partes.

2.2 Criterios de fijación del valor de la pensión alimenticia para mujer embarazada

Es importante resaltar que la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada tiene un alcance significativo en términos de sus implicaciones legales y sociales. En este sentido, diversos estudios doctrinales encontrados al respecto, como el de (Carrillo, 2017) que determinó que la obligación alimentaria cuenta con un mecanismo de reclamación previsto en nuestra legislación y encuentra su fundamento en los derechos humanos; de ahí que este derecho es entendido como irrenunciable e intransferible; en razón de su estrecha vinculación con el principio de supervivencia.

Respecto de la ayuda prenatal, Díaz Ruy manifiesta que "*es un derecho que asiste a la madre gestante a recibir atención prioritaria para salvaguardar el bienestar y desarrollo del niño que lleva en su vientre*". (Díaz , 2007). En tal sentido, se reconoce expresamente que la mujer embarazada tiene derecho a solicitar ayuda prenatal desde el

momento de la concepción, para satisfacer los gastos médicos antes, durante y después del parto; finalmente, se considera que la mujer en cinta debe adquirir un cuidado y protección especial lo cual se extiende también a la protección del niño que lleva en el vientre materno. Es oportuno hacer alusión que, la (Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948) en su artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de si mismo. Concordante con el artículo 25 numeral 2 que hace referencia a la maternidad y a la infancia que tienen derecho al cuidado y a asistencias primordiales, pues todos los niños independientemente de su condición de haber nacidos dentro o fuera de matrimonio tienen derecho a la protección social.

Bajo esta línea, (Lasarte & Sáinz Cantero, 2022) indican que, "*la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada debe cubrir por lo menos la asistencia médica, los exámenes, así como el proceso del parto que incluye: hospitalidad, operación si es por cesárea o alguna otra emergencia que pueda surgir; la cual deberá ser pagada como un gasto adicional en la totalidad del parto".* Los autores refieren que, la obligación alimentaria no responde únicamente a un valor económico sino a una manifestación del deber de corresponsabilidad parental, sobre la base de criterios de proporcionalidad, necesidad y capacidad contributiva del alimentante, ello implica que exista valores de pensiones alimenticias heterogéneos.

En la realidad normativa de nuestro país, la determinación del valor de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada presenta importantes desafíos en torno a su interpretación generando discrecionalidad judicial, pues, el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho de alimentos desde la concepción y faculta al juez de familia a fijar el monto de pensión alimenticia; sin embargo, la legislación ecuatoriana no desarrolla de manera objetiva criterios específicos para establecer el valor a diferencia de que para los niños , niñas y adolescentes existe una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas la cual se actualiza cada año en virtud del salario básico unificado del trabajador y está a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano, anteriormente Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Bajo este criterio, el derecho de la mujer embarazada a percibir alimentos suele depender de la valoración probatoria realizada por el juez respecto de las necesidades acreditadas y de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos,

consecuentemente, esto genera que dicho valor que fija el juzgador quede a su criterio bajo las reglas de la sana crítica. Por lo mismo, el operador de justicia con frecuencia para determinar el valor de pensión alimenticia se rige a los certificados médicos, facturas, exámenes clínicos, gastos farmacológicos o condiciones particulares del embarazo que presenta la mujer gestante, en virtud de que no cuenta con una Tabla de Pensiones que establezca un parámetro específico para otorgar el monto de pensión.

Desde esta perspectiva, puede advertirse que los jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia utilizan principalmente dos criterios sustanciales al momento de fijar el valor de la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada, los cuales son: la necesidad objetiva de la mujer gestante y la capacidad económica del alimentante. No obstante, la ausencia de una regulación respecto de parámetros específicos aplicables a la pensión por ayuda prenatal ocasiona respuestas dispares por parte de la autoridad judicial, en la realidad se evidencia que, en casos semejantes pueden recibir montón considerablemente distintos dependiendo la interpretación judicial. Por lo que, surge la necesidad de contar con estándares de referencia que reduzcan la incertidumbre en la determinación del quantum alimentario y que a la vez permitan armonizar la protección integral de la mujer embarazada y del nasciturus sobre la base del principio del interés superior del niño.

2.3 Consecuencias jurídicas de la ausencia de parámetros objetivos

Para (García López & Barrionuevo Nuñez , 2024) refieren que la inexistencia de parámetros objetivos específicos para determinar la pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas produce un efecto directo sobre el principio constitucional de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Supra Norma. Mientras que, la Tabla de Pensión Alimenticia aplicable a niños, niñas y adolescentes ofrece una clara referencia técnica vinculada al ingreso del alimentante y al número de beneficiarios, considerando también la edad y si posee alguna discapacidad el menor; la ayuda prenatal carece de un instrumento legal que permita uniformar los criterios del juez para el cálculo del monto de pensión alimenticia, pues este último no cuenta con una regulación específica.

Bajo esta perspectiva, autores como (Gallegos Gallegos , Gallegos Salazar, Montecé Giler , & Hermoza Aguilar , 2023) afirman que "*el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada es un tema de interés social que involucra de manera directa el futuro del niño por nacer y las condiciones dignas durante la gestación*". Es clave mencionar que, el proceso judicial promovido por la mujer gestante exige la observancia de principios procesales como la buena fe y lealtad procesal. Dicha consideración adquiere especial relevancia, dado que la legislación vigente no prevé mecanismos de restitución respecto de prestaciones alimenticias percibidas. En este sentido, el artículo 174, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, serán sancionados de acuerdo con la ley". Entendiéndose que, esta disposición refuerza que la actuación de las partes procesales inherentes a la litis debe ser honesta. No obstante, ante la inexistencia de parámetros objetivos al momento de fijar el monto de pensión alimenticia a la mujer gestante puede incidir de cierta manera en la conflictividad procesal, la impugnación recurrente de las decisiones judiciales y la dificultad de establecer criterios uniformes en la motivación del juez.

Otro efecto jurídico identificable se proyecta sobre la motivación de las resoluciones judiciales, se conoce que el deber de motivar exige que toda decisión jurisdiccional exponga fundamentos normativos, probatorios y argumentativos suficientes para justificar el valor de la pensión alimenticia; sin embargo, cuando la legislación no provee parámetros técnicos aplicables a la mujer gestante, la motivación suele percibirse a partir de valoraciones casuísticas que no siempre contribuyen a que se respete la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva de los derechos, ya que, los montos de pensión alimenticia suelen ser dispares.

Como se mencionó anteriormente la tutela judicial efectiva también se ve comprometida por esta omisión regulatoria, pues la mujer embarazada que acude al sistema judicial espera recibir una respuesta rápida, eficiente y materialmente adecuada frente a sus necesidades vitales relacionadas a salud, alimentación y protección prenatal Ahora bien, el ordenamiento jurídico no incorpora criterios objetivos para fijar el valor de pensión alimenticia, por ello, la discusión probatoria sobre el monto puede resultar complejo y a la vez prolongar la controversia afectando la naturaleza urgente propia del derecho a alimentario. En tal sentido, se evidencia que la falta de uniformidad dificulta

la previsibilidad de las pretensiones y aumenta la incertidumbre de la de la mujer gestante al desconocer cuáles son los criterios concretos que va a utilizar el órgano jurisdiccional para fijar dicho valor.

Desde la óptica del derecho constitucional, se reconoce que la omisión de parámetros objetivos afecta directamente a la protección reforzada de la maternidad y del nasciturus. Por cuanto, la ayuda prenatal pretende satisfacer las condiciones materiales indispensables para el desarrollo gestacional. Así, la insuficiencia en la fijación del monto de pensión alimenticia puede repercutir sobre al acceso efectivo a la salud violentando este derecho fundamental. Consecuentemente, la ausencia de una tabla específica debilita la función preventiva del derecho de alimentos, ya que, el sistema judicial interviene sin contar con referencias técnicas homogéneas que sean capaces de garantizar respuestas conscientes frente a casos prenatales en similares condiciones.

Según (Bazante Mantilla, 2020) acertadamente manifiesta que, "*el derecho de ayuda prenatal representa una prestación económica reconocida en favor del nasciturus materializada a través de la mujer gestante, cuya finalidad radica en asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo integral del neonato".* Bajo esta lógica, la legislación ecuatoriana incorpora a la mujer embarazada como carga familiar con el propósito de legitimar la exigibilidad de la obligación alimentaria para exigir al obligado a proporcionar alimentos y que, además, se calcule correctamente la pensión alimenticia; dando lugar a que se garantice el derecho del nasciturus de percibir alimentos y fijar un monto de pensión alimenticia justa y acorde a las necesidades considerando los ingresos del alimentante.

A saber, la ausencia de parámetros objetivos para la determinación del valor de pensión alimenticia por ayuda prenatal dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas puede producir como consecuencia jurídica la emisión de decisiones judiciales materialmente desiguales frente a casos sustancialmente análogos. En efecto, las mujeres gestantes que se encuentran en condiciones económicas, médicas y sociales comparables pueden percibir valores de pensión alimenticia significativamente distintos; por tal razón, se amplían los márgenes de discrecionalidad judicial por parte del operador de justicia frente a la inexistencia de criterios uniformes. Dicha situación compromete el principio de igualdad y no discriminación, puesto que el acceso a una prestación alimentaria

adecuada terminada condicionado por la valoración del juez y no por estándares técnicos previamente definidos propiciando como resultado la posibilidad de que la mujer gestante perciba una pensión alimenticia inferior respecto de otra ubicada en condiciones semejantes, sin una justificación suficientemente motivada.

Por último, otra consecuencia derivada de la inexistencia de criterios específicos para otorgar pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada es la fijación de valores insuficientes para cubrir las necesidades reales asociadas al estado de gestación como los gastos por controles prenatales, exámenes clínicos, suplementación nutricional, alimentación, atención médica y otros cuidados; en consecuencia, se genera una afectación directa al derecho a la salud de la mujer gestante y del neonato comprometiendo también el principio de proporcionalidad al no existir una relación equilibrada entre las necesidades de la madre y el monto fijado por la autoridad judicial. Asimismo, la tutela judicial efectiva puede verse comprometida puesto que la decisión jurisdiccional, siendo formalmente válida puede resultar materialmente insuficiente de satisfacer la finalidad protectora de la ayuda prenatal que es la cobertura de los requerimientos derivados del estado del embarazo.

Conviene enfatizar que el derecho de alimentos es un derecho humano estrechamente vinculado al desarrollo de la persona, pues permite garantizar condiciones mínimas de subsistencia compatibles con tener una vida digna, especialmente cuando las personas, en este caso las mujeres, se encuentran en estado de gestación y posibilita la satisfacción de las necesidades indispensables que se proyectan también sobre el nasciturus, cuya subsistencia y adecuado desarrollo físico y cognitivo dependen, en gran medida, de las condiciones materiales, médicas y nutricionales garantizadas durante el embarazo. En ese sentido, contar con mecanismos claros y uniformes para determinar el valor de pensión alimenticia se presenta como una exigencia necesaria para garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes, suficientes y; sobre todo, acordes a la realidad que demanda el estado de embarazo.

UNIDAD III

3. PROPUESTA DE INSERCIÓN DEL VALOR DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA EN LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS

3.1 Fundamentación teórica para la inserción del articulado prenatal

La tutela jurídica de la mujer en estado de gestación dentro del ámbito de las pensiones de alimentos es una necesidad en los ordenamientos jurídicos actuales, dado que durante el estado de gravidez surgen múltiples exigencias económicas, médicas y alimentarias indispensables para el adecuado desarrollo del nasciturus y la salud integral de la madre. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador establece una protección especial para las mujeres embarazadas garantizando condiciones dignas en el embarazo, parto y postparto. Por otra parte, el principio del interés superior del niño se proyecta incluso antes del nacimiento, dado que el concebido debe ser tutelado jurídicamente desde la época prenatal para la defensa de sus derechos esenciales.

En atención a los aportes de la doctrina, diversos autores sostienen que el derecho de alimentos no debe limitarse únicamente al nacimiento del menor, sino que debe extenderse al periodo de gestación debido a la dependencia biológica y económica existente entre la madre y el nasciturus. En palabras de (Cabanellas de Torres, 1979) *"los alimentos comprenden todo aquello indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y educación de la persona que los requiere*" (p. 214). Esta concepción permite comprender que durante el embarazo existen gastos inevitables relacionados con controles médicos, alimentación especializada, suplementación vitamínica y cuidados prenatales, los cuales deben ser cubiertos de manera proporcional por el progenitor.

De igual manera, el reconocimiento de los alimentos prenatales responde a estándares internacionales de protección de derechos humanos. La (Convención sobre los Derechos del niño, 1989) establece que los Estados deben garantizar al máximo la supervivencia y desarrollo del niño, principio que incluye la etapa de gestación como fase previa y determinante para la vida humana. Bajo este contexto, (Lazo Nieto, Cárdenas

Yánez, & Coello Guerrero, 2025) señalan de manera textual en su artículo titulado "El derecho de alimentos a la mujer embarazada en el Ecuador" que, *la asistencia alimentaria prenatal constituye una garantía jurídica orientada a proteger tanto la salud de la mujer gestante como el desarrollo integral del concebido*. Por ello, la ausencia de una regulación específica en la Tabla de Pensiones respecto a valores mínimos de pensión alimenticia prenatal puede generar vacíos legales y decisiones judiciales desiguales.

A saber, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) reconoce el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos desde el momento de la concepción; sin embargo, la normativa vigente no incorpora un articulado específico dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que determine parámetros estandarizados para fijar dichos valores. En consecuencia, esta situación ocasiona que, en muchos casos, los jueces determinen montos diferentes bajo criterios subjetivos, afectando el principio constitucional de seguridad jurídica. Según (Cea Egaña, 2025) "*la seguridad jurídica implica certeza en la aplicación uniforme de las normas por parte de las autoridades competentes*"; razón por la cual resulta necesario establecer mecanismos claros y homogéneos.

Por otra parte, la protección alimentaria prenatal no solamente beneficia a la madre gestante, sino que representa una medida preventiva orientada a garantizar el bienestar futuro del niño o niña. Diversos estudios han demostrado que una adecuada alimentación y atención médica durante el embarazo influye directamente en el desarrollo físico y cognitivo del ser humano. Por cuanto, se considera que los alimentos prenatales poseen una naturaleza asistencial y preventiva destinada a reducir riesgos de salud y vulnerabilidad social durante el embarazo. De manera parafraseada, autores especializados coinciden en que el Estado debe implementar instrumentos jurídicos efectivos que permitan asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de estas obligaciones alimentarias.

Desde este punto de vista, la inclusión en la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas vigente de un articulado específico sobre pensión alimenticia garantiza una protección integral a la mujer gestante, así como asegura la aplicación uniforme de la norma. De modo que, la existencia de parámetros estandarizados evitaría pronunciamientos judiciales discrecionales y al mismo tiempo favoreciese la igualdad de

las partes en el proceso facilitando el acceso a la justicia de las mujeres en estado de gestación. En esta línea, la propuesta planteada tiene por fin consolidar un sistema legal más igualitario y eficaz, sobre la base de los principios constitucionales, derechos fundamentales y directrices que promuevan la protección integral de la correspondiente fase prenatal.

Desde una perspectiva axiológica- constitucional, la protección alimentaria durante el embarazo debe concebirse como una manifestación concreta del derecho a la vida y a la dignidad humana, habida cuenta de que el concebido depende completamente de las condiciones físicas y económicas de la madre gestante. La doctrina jurídica moderna reconoce que el nasciturus posee una tutela especial desde la concepción, especialmente en aquellos aspectos concernientes a su supervivencia y desarrollo integral. En este sentido, (Véliz Valencia , 2024) manifiesta que, "*la obligación alimentaria prenatal nace como consecuencia de la responsabilidad parental y del deber de protección hacia el concebido*". Por ello, resulta indispensable que el ordenamiento jurídico garantice mecanismos eficaces que permitan asegurar recursos económicos suficientes durante la etapa prenatal.

De la misma forma diversos instrumentos internacionales de derechos humanos promueven la protección prioritaria de la maternidad y la infancia, estableciendo obligaciones para los Estados respecto a la atención integral de las mujeres embarazadas. La (Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948) reconoce que, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, principio que refuerza la necesidad de garantizar prestaciones alimentarias adecuadas durante el embarazo. Es así que, desde la óptica del derecho constitucional, la protección prenatal constituye una extensión del deber estatal de garantizar condiciones dignas de vida y salud para la madre y el futuro niño.

De este modo, las disposiciones que incluyan medidas específicas de protección alimentaria prenatal corresponden a una cierta realidad social caracterizada por un número de situaciones de vulnerabilidad económica que experimentan un importante número de mujeres embarazadas. En muchas situaciones, la ausencia de apoyo económico del padre limita el acceso a controles médicos y alimentación aumentando los riesgos para la salud materna y fetal. En este contexto, una regulación adecuada de las

pensiones prenatales garantizaría la materialización de los derechos fundamentales reconocidos en la Supra Norma y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

3.2 Propuesta de la Inserción del Articulado de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada en la Tabla de Pensiones Mínimas bajo los rangos de la escala de los niños, niñas y adolescentes

Es preciso apuntar que, el hecho de incluir un articulado específico relativo a la pensión alimenticia prenatal dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que nos rige, tendría que ser una alternativa jurídica necesaria para conseguir la protección integral de la mujer embarazada y del nasciturus. En la actualidad, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce el derecho de alimentos desde el momento de la concepción, no existe una tabla económica que defina valores mínimos para este tipo de prestación alimentaria. Ante esta inexistencia normativa se produce una incertidumbre jurídica y criterios discrecionales por parte del juzgador a la hora de fijar las pensiones alimenticias, vulnerando el principio de igualdad en el acceso efectivo a la administración de justicia, por consiguiente, la presente propuesta tiene la finalidad de definir parámetros objetivos y proporcionales que permitan saber qué montos corresponde definir conforme a la capacidad económica del alimentante y las propias necesidades del embarazo.

La viabilidad jurídica de la presente propuesta encuentra respaldo en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) de manera puntual, el artículo 43, reconoce que las mujeres embarazadas recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, el artículo 44 de la Supra Norma establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Es decir, la propuesta responde a la protección constitucional de la maternidad la cual implica garantizar condiciones materiales suficientes para el adecuado desarrollo del embarazo. Por lo qué, insertar un articulado específico en la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas representa una herramienta jurídica orientada a materializar dichos derechos fundamentales.

Por lo tanto, la propuesta consiste en que los valores correspondientes a las pensiones alimenticias prenatales se inserten conforme a criterios análogos a los que son

establecidos para la niñez y adolescencia en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, de acuerdo con las siguientes variables: salarios del alimentante, número de las cargas familiares, y necesidades cautas específicas de la gestante. De modo que, incorporar dicho articulado en la tabla de pensiones alimenticias con los valores prenatales indicados permite consolidar coherencia con el ordenamiento ya vigente y que se eviten vacíos normativos. Por cuanto, la obligación alimentaria guarda relación proporcional entre los requerimientos de alimentación y las posibilidades económicas del obligado. En este contexto de principio de proporcionalidad los valores prenatales vienen a contemplar gastos de orden médico, controles prenatales, medicinas y otras necesidades alimentarias y vitamínicas de la gestante.

En armonía con lo expuesto, la implementación de una tabla que contemple un articulado específico para la mujer embarazada contribuiría significativamente a reducir la discrecionalidad judicial existente en la praxis. En muchos procesos judiciales, los jueces establecen montos diferentes aun cuando existen circunstancias económicas similares, lo que provoca inseguridad jurídica y desigualdad procesal. Bajo esta lógica, la importancia de la estandarización de criterios en materia alimentaria podría favorecer a que existan decisiones más equitativas y transparentes dentro de la administración de justicia. Por tanto, la incorporación de lineamientos previamente definidos optimizaría la labor del operador de justicia garantizando mayor uniformidad en las resoluciones emitidas por su autoridad.

Desde esa perspectiva, la inclusión de un articulado específico de pensión alimenticia prenatal dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente es una propuesta jurídicamente viable, socialmente necesaria y constitucionalmente legítima. En la medida que la creación de determinados parámetros favorecería el reforzamiento del principio de seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y también proteger de forma eficiente los derechos de la mujer embarazada y de la persona por nacer; por cuanto, la posibilidad de articular la actuación judicial eligiendo criterios uniformes y objetivos para resolver casos por pensión de alimentos en favor de la mujer produciría valores más justos y proporcionales. Por lo mismo, la presente propuesta persigue lograr que se genere un mecanismo legal efectivo en la atención de necesidades alimentarias durante el estado de embarazo.

Desde otro ángulo del análisis, la tabla que se propone va en función de las condiciones económicas y sociales, en especial a la situación que se despliega ante el crecimiento paulatino de los costos destinados a la atención médica especializada, medicamentos y alimentación que le son inherentes a la etapa del embarazo. Dicha carga económica tiene implicaciones considerables y no puede recaer única y exclusivamente en la mujer que lleva la gestación, dado que la responsabilidad parental debe repartirse entre ambos progenitores.

Por ello, la implementación de esta propuesta contribuiría a fortalecer la protección de los derechos de grupos de atención prioritaria reconocidos constitucionalmente. Ello adquiere especial relevancia si se tiene presente que la mujer gestante debido a su condición biológica, física y socioeconómica requiere medidas especiales de asistencia y protección, razón por la cual el Estado debe adoptar mecanismos jurídicos eficaces que permitan garantizar su bienestar y el adecuado desarrollo del nasciturus.

3.3 Anteproyecto de Ley que agrega un articulado en el Código de la Niñez y Adolescencia

Cabe enfatizar que, cuando se respeten los derechos de las personas sin afectar el derecho de otros estaremos frente a una verdadera justicia. Así, la presente propuesta tiene como fin fortalecer la tutela efectiva del derecho de alimentos de la mujer embrazada mediante la incorporación de un articulado específico en la Tabla de Pensiones alimenticias mínimas. Si bien el (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) reconoce el derecho de alimentos de la mujer embarazada, no establece un monto específico aplicable a la fijación de la pensión alimenticia por concepto de ayuda prenatal. Esta ausencia regulatoria produce un vacío técnico – normativo en la determinación del valor de pensión alimenticia y genera márgenes de discrecionalidad judicial ante la ausencia de criterios económicos al momento de fijar la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada.

Como consecuencia, pueden fijarse valores diferentes de pensión alimenticia entre casos análogos, afectándose principios constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad material y la tutela judicial efectiva. En este contexto, resulta jurídicamente

necesario agregar un articulado innumerado 150.1 en el TÍTULO VI DEL DERECHO DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS del Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando la obligación expresa del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, incluir dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas un articulado específico aplicable al derecho de alimentos de la mujer embrazada, calculado conforme a los mismos criterios técnicos, parámetros porcentuales y niveles de ingreso del alimentante aplicable a niños, niñas y adolescentes procurando garantizar uniformidad en la determinación del valor de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada y materializar de manera efectiva el interés superior del niño.

Por este motivo:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social.

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que todas las personas son iguales y gozan de los mismos deberes, derechos y oportunidades.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria.

Que, el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

Que, el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: se promoverá la maternidad y la paternidad responsables; los progenitores estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Que, en su artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que, en su artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

La Asamblea Nacional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide lo siguiente:

Agréguese al TÍTULO VI.- DEL DERECHO DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS, al final del artículo 150, agréguese otro artículo numerado 150.1, que diga: para la fijación de pensión alimenticia en favor de una mujer embarazada , se deberá aplicar la Tabla de pensiones alimenticias mínimas vigente al momento de su presentación de este derecho, misma que deberá ser calculada en función del ser humano que está por nacer y tomando en cuenta los meses de gestación en que se encuentra, así como también se deberá tener en consideración si son dos, tres o más hijos por nacer los que están en el vientre materno, para lo cual se deberá aplicar el valor correspondiente en la tabla de pensiones alimenticias y multiplicado por nueve meses, periodo de tiempo que dura la gestación previo al parto. Este valor será considerado como ayuda prenatal para los gastos correspondientes a alimentación, atención médica, suplementación nutricional,

controles periódicos, y demás gastos concernientes al embarazo, parto, puerperio y lactancia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro oficial.

3.4 Importancia de la estandarización del valor de pensión alimenticia a fin de evitar que se vulnere el principio constitucional de Seguridad Jurídica

En observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, la estandarización del valor de la pensión alimenticia prenatal constituye una medida fundamental para garantizar el cumplimiento efectivo del principio del interés superior del niño. Si bien es cierto, nuestra legislación reconoce el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada; no obstante, persiste la inexistencia de parámetros uniformes para fijar el monto de pensión alimenticia; y, en muchos casos, su fijación ha quedado supeditada a la sana crítica del juzgador provocando incertidumbre tanto para la parte actora como para el alimentante. Por lo que, esta problemática evidencia la necesidad de incorporar criterios objetivos dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente con el propósito de asegurar una aplicación homogénea de la ley y evitar resoluciones discrecionales.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008) reconoce en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Bajo este precepto constitucional, la ausencia de una regulación específica respecto de valores mínimos aplicables a la pensión alimenticia prenatal dificulta la correcta aplicación del derecho y limita la previsibilidad de las decisiones judiciales. A sabiendas que, la seguridad jurídica implica la certeza que tienen los ciudadanos respecto de la aplicación uniforme y estable del ordenamiento jurídico, es necesario incorporar parámetros económicos estandarizados

que permitan fortalecer la confianza del titular de derechos en la administración de justicia.

En igual sentido, la estandarización de valores alimentarios guarda estrecha relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, debido a que todas las mujeres embarazadas que se encuentren en circunstancias semejantes recibirían una protección jurídica equivalente. Actualmente, la inexistencia de una tabla alimenticia a favor de la mujer embarazada provoca que algunos jueces establezcan montos mínimos insuficientes, mientras que otros fijan cantidades considerablemente superiores bajo criterios subjetivos. Por otra parte, la seguridad jurídica no solamente implica la existencia de normas escritas, sino también la posibilidad de prever las consecuencias jurídicas derivadas de determinadas situaciones. De manera parafraseada, diversos autores coinciden en que cuando las normas carecen de precisión o no establecen parámetros concretos, se incrementa el riesgo de interpretaciones arbitrarias por parte de las autoridades judiciales. En este contexto, la ausencia de una tabla específica de pensiones prenatales genera incertidumbre respecto a los montos que pueden ser fijados judicialmente afectando la estabilidad y confianza en el sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, establecer un valor estandarizado de la pensión alimenticia prenatal constituye una herramienta indispensable para garantizar el respeto del principio constitucional de seguridad jurídica y al mismo tiempo reforzar la tutela efectiva de los derechos de la mujer embarazada y del nasciturus. En efecto, esa incorporación de criterios claros, proporcionales y homogéneos dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente permitirá consolidar un sistema más justo, más transparente y eficaz evitando pronunciamientos discrecionales y generando mayor seguridad jurídica al margen de los procesos de fijación de pensiones alimenticias. Resumiendo, la presente propuesta contribuye a mejorar la administración de justicia y a asegurar la tutela de los derechos fundamentales que concurren en estos casos.

3.5 Procedimiento Sumario previsto en el Código Orgánico General de Procesos

El (Código Orgánico General de Procesos, 2015) establece que todo lo que esté relacionado al derecho de alimentos se sustanciará bajo el procedimiento sumario, para

lo cual la normativa es clara al señalar que para este trámite no es necesario contar con un abogado y se puede iniciar la acción únicamente con presentar el formulario que reposa en la página de la Función Judicial.

Así, el Artículo 332.- Procedencia ordena que, se tramitarán por el procedimiento sumario al tenor de lo contenido en el numeral 3) la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 332, numeral 3)

En este sentido, el procedimiento sumario señala que para contestar a la demanda en materia de niñez se tiene el término de diez días, además, la audiencia única se desarrollará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación, la cual tendrá dos fases, la primera de saneamiento con la finalidad de evitar nulidades y que se sanee el juicio; la fijación de los puntos de debate y la conciliación. Según (Garcia Barcia, 2025) manifiesta que, la conciliación contribuye a aliviar la carga de las Unidades Judiciales porque permite que las personas resuelvan sus conflictos de manera ágil y dialogada, evitando atravesar un juicio prolongado y tedioso. En esta misma línea, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en palabras del Dr. Carlos Ramírez Romero pronuncia que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos alternativo que resuelve de manera pacífica la solución de conflictos entre dos o más personas, con la ayuda del juzgador quien durante el juicio adquiere la calificación de conciliador.

Mientras qué, la segunda fase de esta audiencia única se compone de pruebas y alegatos. Para lo cual se inicia con el debate probatorio que significa anuncia la prueba y el orden a practicarse; la presentación de los alegatos de inicio que responden a la teoría del caso realizada por la defensa técnica; la práctica de la prueba que deberá ser en el orden previamente anunciado y los alegatos finales para que a posteriori el juzgador dicte su resolución en la misma audiencia sin necesidad de suspender la misma. Es oportuno indicar cual es la función de los alegatos y la respuesta la encontramos en (Ovalle Favela, 2013) quien indica que, por medio de los alegatos las partes desarrollan sus argumentos en torno a la valoración de las pruebas practicadas para demostrar la veracidad de los hechos afirmados en sus escritos iniciales, así como, controvertir las pruebas aportadas por la parte contraria.

Cabe precisar que, la vía procesal sumaria incorpora principios procesales como la oralidad, concentración, contradicción y celeridad, los cuales buscan optimizar la administración de justicia y reducir dilaciones innecesarias. Por ello, la audiencia única prevista en este procedimiento permite que las partes presenten pruebas, alegatos y argumentos dentro de un mismo acto procesal, favoreciendo resoluciones más rápidas y eficientes. Según Hoyarte (2020), "la oralidad procesal fortalece la inmediación judicial y permite una resolución más eficaz de los conflictos" (p. 103). En este sentido, la aplicación del procedimiento sumario en materia de alimentos en favor de la mujer embarazada garantiza una respuesta judicial acorde a la urgencia que caracteriza este tipo de procesos.

UNIDAD IV

ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA

4.1 Colombia

A saber, en la legislación colombiana se reconoce expresamente la protección alimentaria durante la etapa prenatal, en este sentido el (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006) regula que la obligación de alimentos yace incluso antes del nacimiento. Así, se considera que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos necesarios para su desarrollo integral y dispone, además, que dicha disposición legal se extiende a la obligación de proporcionar alimentos a la madre gestante tomando en consideración los gastos de embarazo y parto. Dicha disposición contemplada en la norma evidencia que el ordenamiento jurídico en Colombia no restringe la protección alimentaria al momento posterior al nacimiento sino más bien incorpora desde el inicio la tutela efectiva de las necesidades derivadas del proceso gestacional con lo cual se reconoce la estrecha conexión existente entre el bienestar de la mujer gestante y la protección del concebido.

Según el artículo 111, ordinal primero del (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006) "*la mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que*

está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad". Esta disposición atribuye legitimación activa a la mujer embarazada para promover la reclamación alimentaria prenatal por la vía judicial en beneficios de sus intereses y del nasciturus, reforzando la protección especial del concebido antes del nacimiento. Tal regulación permite satisfacer necesidades económicas inherentes a la gestación mediante mecanismos de exigibilidad judicial. Sin embargo, el alcance práctico de esta garantía se encuentra condicionado por la existencia de un vínculo jurídico de filiación previamente determinado, lo que revela que la efectividad del derecho alimentario prenatal puede resultar más accesible en contextos donde interviene el matrimonio, el reconocimiento voluntario de paternidad o una relación filial formal.

Según (Arrieta López & Meza Godoy , 2019) refieren que "*los requisitos para hacer efectiva la acción de reclamación de alimentos suelen ser objetivos y subjetivos, pues los primeros poseen un carácter transitorio en cuanto a la necesidad del alimentario y los ingresos económicos del alimentante; en contraste, los subjetivos son permanentes y consisten en el vínculo prenatal".* (p.7). De esta consideración doctrinal y desde la óptica legal, permite identificar los requerimientos para poder exigirse o reclamarse la prestación alimentaria en favor de la mujer embarazada que son la existencia de un nexo, en este caso es que la mujer lleva en su vientre al hijo por nacer, el estado de necesidad de la peticionaria para procurar la satisfacción anticipada de necesidades reales en su condición de embarazada y, finalmente la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, precisamente la legislación colombiana condiciona la procedencia de la reclamación por alimentos en favor de la mujer embarazada cuando surgen determinadas limitaciones prácticas que se relacionan con el vínculo prenatal. A pesar que existen disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia esta estructura normativa puede resultar satisfactoria en relaciones familiares donde existe el reconocimiento voluntario de paternidad o una relación filial previamente legalizada. No así en aquellos casos en donde la mujer embarazada enfrenta la negativa del presunto progenitor respecto de la paternidad durante el periodo de gestación, de darse estas circunstancias la reclamación del derecho a percibir alimentos se torna particularmente urgente ante la posibilidad de demostrar el nexo jurídico y a la espera de que la respuesta judicial sea oportuna.

En el estado colombiano, se creó el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN) en el año 2008 contribuyendo a un gran avance de las políticas públicas reconociendo expresamente el derecho de alimentos a la mujer embarazada, dicha creación y publicación tuvo un enfoque garantista orientado a salvaguardar los derechos fundamentales de la mujer gestante y del nasciturus. Según este plan se reconoce de manera taxativa el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Conforme el criterio de (Padilla Ariza & Castillo Jimenez, 2025) sostienen que Colombia también trabaja la cuota alimentaria desde espacios administrativos canalizados a través de Defensorías y Comisarías de familia, instancias que buscan facilitar el acceso a la reclamación alimentaria, particularmente en favor de mujeres que no disponen capacidad económica para afrontar litigios judiciales extensos. Pese a ello, en la praxis dicho mecanismo está supeditado a factores, tales como: la individualización del obligado y su domicilio, la viabilidad de citación y la disposición mínima de comparecer al procedimiento. Surge la interrogante ¿qué sucede cuando el presunto padre niega la paternidad? En este caso o cuando se traslada reiteradamente de residencia dificulta la satisfacción oportuna del derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada, sin embargo, existe la facultad de que la persona titular del derecho acuda a la vía judicial para exigir su cumplimiento efectivo y oportuno de percibir la ayuda prenatal.

Resulta fundamental indicar que el Estado colombiano no contempla en su legislación una Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas específica para la mujer embarazada, en tal virtud la determinación del valor de pensión alimenticia se establece a partir de un análisis individualizado de las circunstancias particulares de cada caso atendiendo a las necesidades puntuales derivadas del estado de gravidez y a la capacidad contributiva del alimentante. En este sentido, fijar el valor de pensión alimenticia queda sometido a la valoración de la autoridad competente quien deberá fundamentar su decisión conforme las reglas de la sana crítica desarrollando un razonamiento lógico y jurídico suficientemente motivado y bajo los criterios de proporcionalidad aplicados al momento de emitir la resolución correspondiente.

4.2 Perú

Corresponde indicar que Perú cuenta con la resolución ministerial No. 126-2004/MINSA que aborda los "Lineamientos de Nutrición Materno Infantil del Perú". En este punto conviene indicar que la Organización Mundial de la Salud define a la nutrición, en los siguientes términos: "*la nutrición es un aspecto fundamental de la salud y el desarrollo".* Asegura también que, una correcta nutrición permite embarazos y partos más seguros y menos riesgos de enfermedades. (Organización Mundial de la Salud, 1948)

Conviene expresar que, el Código Penal peruano en el artículo 150 establece una pena de cárcel de hasta cuatro años para todo aquel que abandone a una mujer en estado de embarazo, pues la legislación de este país reconoce ampliamente el derecho a la vida humana que comienza desde la concepción garantizando que la madre gestante pueda solicitar pensión alimenticia desde antes que el niño nazca, la cual será fijada en torno a satisfacer rubros relacionados a comida, vestido, atención médica y todo lo demás que implique gastos relacionados a la etapa de gestación hasta el postparto. En esta misma línea es pertinente referirnos a los requisitos que debe cumplir la mujer gestante para solicitar pensión alimenticia a su favor, los cuales son: presentar el DNI y documentos que acrediten su estado de embarazo, adicional a ello, el estado de abandono en el que se encuentre; el cual, en términos generales, hace referencia a cuando la madre no cuenta con los ingresos económicos suficientes para su correcto desarrollo ni con la ayuda voluntaria del presunto progenitor del hijo.

Según (Cereceda Bujaico & Quintana Salinas, 2014) señalan que, la mujer gestante requiere ser tratada como alguien que está llevando un hijo dentro del vientre materno a quien se debe cuidar íntegramente, pues cada período gestacional es fundamental para el correcto desarrollo del feto. Acoplado a la realidad peruana, indican que la encuesta realizada por el CENAN-ISN arrojó que únicamente el 67.2% de las mujeres cubren sus necesidades respecto de hábitos alimenticios y costumbres. Bajo este contexto, la pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada adquiere una particularidad profundamente valiosa, puesto que permitiría garantizar el acceso a alimentación adecuada, atención médica y controles periódicos; y demás necesidades producto del estado de gravidez.

Según el (Código de los Niños y Adolescentes, 2025) en el Título Preliminar, Artículo I. Señala que*, se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta los doce años de edad*. En concordancia con el art.92 que define a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica; también *los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.* En esta misma línea, conviene indicar que, el Juez de Paz es la autoridad competente para conocer el proceso de alimentos, así lo señala el art. 96 de este cuerpo legal.

Resulta pertinente precisar el alcance de la etapa de postparto, debido a que el ordenamiento jurídico peruano reconoce que las necesidades alimentarias de la mujer no concluyen con el nacimiento del niño, sino que se extienden durante el período posterior al alumbramiento. Pues, en esta etapa aún persisten las necesidades relacionadas con controles clínicos y cuidados asociados al proceso de lactancia y recuperación de la madre gestante, razón por la cual la protección es continua y responde a la necesidad de garantizar una protección especial a la mujer gestante como para el niño recién nacido.

Es clave enfatizar que, el artículo primero del Código Civil peruano reconoce al concebido como sujeto de derechos asegurando su derecho a la vida antes y después del parto; sin embargo, al tenor de lo contemplado en el Art. 414 no define de forma expresa la existencia del derecho de alimentos para el concebido, más bien, la protección se deduce en la disposición legal citada, porque se protege a la mujer gestante; entendiéndose que, el concebido que está por nacer se encuentra dentro del vientre materno. En vista de ello, se condiciona el derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada para que sea procedente siempre y cuando se encuentre dentro de los lineamientos previstos en el artículo 402 de este Código, o en su defecto el padre haya reconocido al hijo.

En este sentido, lo previsto en el artículo 402 del Código Civil peruano hace mención a la existencia de escrito indubitado del padre que admita la paternidad, es pertinente indicar que la mujer embarazada y el nasciturus percibirán alimentos bajo la condición expresa que el padre manifieste una confesión inequívoca de la paternidad del concebido, lo puede realizar a través de mails o cartas. Otro supuesto importante a considerar es que, se prevé la procedencia de alimentos cuando el presunto padre haya mantenido una relación de concubinato con la madre durante la época de la concepción.

En este caso la mujer embarazada tendría la posibilidad de reclamar el derecho de alimentos siempre que demuestre la existencia de una convivencia estable y pública con el demandado durante el período en que se produjo la concepción.

Desde una perspectiva amplia, los alimentos no son solo supervivencia mínima sino, un medio orientado a asegurar condiciones para el correcto desarrollo, cuidado y bienestar en general de la madre gestante como del niño por nacer. En tal sentido, la incorporación de los gastos que son producto del embarazo permite vincular directamente la salud materna con la protección del nasciturus. Bajo esta premisa, la regulación peruana presenta una mayor claridad conceptual al integrar los gastos de embarazo dentro del derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada. Si bien es cierto, es ella quien actúa como titular del derecho; no obstante, su finalidad se encuentra orientada a la protección integral y al bienestar del niño no nacido.

4.3 Argentina

Es importante indicar que, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina se focaliza en la vulnerabilidad de las mujeres en estado de gestación, expresando que se encuentran en especial situación de cuidado, además, se reconoce que son las principales beneficiarias del derecho a percibir alimentos, entendiéndose también que esto beneficia a la persona por nacer. Bajo este preámbulo, podemos indicar que según el artículo 665 de este cuerpo jurídico hace referencia a que “la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”.

Bajo este contexto, surge una interrogante ¿cuál es una prueba fehaciente para acreditar la verosimilitud del derecho de alimentos? Pues, en el caso de niños procreados durante el matrimonio no existe mayor inconveniente respecto de la prueba; toda vez que, bastará con acompañar acta de matrimonio, la libreta matrimonial y, por supuesto, un certificado de encontrarse en situación de embarazo. En cuanto a las uniones convivenciales que han sido registradas, debe acreditarse el acta de constancia otorgada por el Registro Civil, al igual que, el certificado de embarazo.

Surge el verdadero problema y se torna difícil la situación cuando el hijo por nacer fue engendrado durante una relación de noviazgo que fue ocasional o en una unión

convivencial no registrada; es aquí donde la intervención del juez es de suma importancia en cuanto a todas las medidas que debe tener en consideración a fin de lograr demostrar que el niño por nacer fue engendrado por el presunto padre a quien la mujer gestante le reclama alimentos. En este caso en particular se debe demostrar la convivencia durante la concepción, según lo estipular el Art. 585 del CCCN.

A sabiendas que la prueba irrefutable de la paternidad es imposible de practicar cuando el hijo se encuentra en el vientre materno, por el peligro que implica cualquier examen intrauterino para la vida y el desarrollo del feto, así como para la salud de la mujer embarazada; de modo que, la ayuda prenatal tiene lugar admitiéndose otras pruebas como: fotos, testigos, cartas. La legislación argentina es clara cuando indica que, en caso de duda se aplique los principios *"favor minoris"* y "*favor alimentorum".*

Finalmente, corresponde abordar el *quantum de la prestación alimentaria,* teniendo presente que la Convención de los Derechos del Niño ha ponderado sobre otros, el principio del interés superior del niño, el Estado argentino acoge dicha protección universal y lo materializa de la siguiente manera, reconociendo en la Constitución que el nasciturus tiene derecho a una prestación alimentaria destinada a cubrir las necesidades básicas e impostergables. Por ello, el valor debe ser proporcional a los requerimientos para el buen curso del embarazo de la madre gestante. En este punto, conviene resaltar que el ordenamiento jurídico prevé además de la pensión alimenticia, la cobertura de Obra Social a favor de la madre. Bajo esta óptica, las disposiciones legales en Argentina reflejan una concepción más amplia de la protección prenatal, al unir la asistencia alimentaria con la sanitaria como mecanismos destinados a salvaguardar el bienestar de la mujer gestante como del hijo que se encuentra en el seno materno.

4.4 Comparación general entre Ecuador con Colombia, Perú y Argentina

Es clave indicar que del análisis comparado entre Ecuador, Colombia, Perú y Argentina es posible determinar que, aunque los cuatro ordenamientos jurídicos reconocen de manera expresa mecanismos de protección en favor de la mujer embarazada y del nasciturus, prevalecen diferencias sustanciales respecto a la forma en que dicha tutela se efectiviza. A saber, en el Estado ecuatoriano, la norma que regula es el Código de la Niñez y Adolescencia; la misma que reconoce el derecho de alimentos a la mujer

embarazada desde la concepción hasta el período de lactancia. No obstante, el sistema presenta una limitación en la praxis debido a la inexistencia de un articulado específico en la tabla de pensiones alimenticias mínimas que determine parámetros objetivos para la fijación de esta prestación alimentaria; en consecuencia, dicha situación ha generado amplios márgenes de discrecionalidad judicial facultando al juzgador a fijar montos sobre la base de criterios valorativos y las circunstancias casuísticas en concreto.

Por otra parte, en Colombia, la ayuda prenatal vinculada al embarazo se encuentra estrechamente ligada con la garantía constitucional de los derechos fundamentales de los niños y con el principio de solidaridad familiar. Bajo este paradigma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que la protección de la mujer gestante constituye una obligación por parte del Estado para proteger el derecho de la dignidad humana, así como la igualdad material y la protección especial a grupos vulnerables. En esta línea, se identifica otra diferencia trascendental, pues en el sistema legal ecuatoriano; la regulación se centra principalmente en la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada; mientras que el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado un enfoque constitucional más extenso que articula el derecho a la salud y a la seguridad Social.

Conviene enfatizar que, una de las principales fortalezas de la legislación peruana es que ofrece una construcción amplia desde la noción de alimentos al incluir los gastos del embarazo desde la concepción hasta el posparto permitiendo que el embarazo no quede fuera del derecho alimentario al conceptualizar esos gastos como parte de alimentos. No obstante, también enfrenta dificultades en la vía procesal, particularmente en lo relacionado con la acreditación del vínculo paterno y la exigibilidad de la obligación de prestar alimentos cuando el presunto progenitor no reconoce voluntariamente la filiación. Dicha situación retrasa el acceso oportuno a la ayuda prenatal a pesar de la necesidad urgente de protección que caracteriza a la mujer en estado de gestación.

A saber, uno de los aspectos más sensibles dentro del análisis comparado en cuanto a la ayuda prenatal y el derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada se destaca la actividad probatoria exigida para reclamar alimentos al obligado durante la etapa del embarazo. Pues, en aquellos casos donde existe reconocimiento voluntario de paternidad o vínculo matrimonial, el acceso a la prestación alimentaria se desarrolla con

menor dificultad procesal. No así cuando el presunto progenitor niega la relación, desconoce la concepción o evade sus obligaciones. De presentarse estas circunstancias la mujer gestante queda en una posición de especial vulnerabilidad debido a que debe afrontar simultáneamente la responsabilidad que el embarazo conlleva, así como la carga física, emocional y hasta económica.

Bajo esta lógica, la legislación argentina prevé una respuesta más flexible al admitir la procedencia de medidas alimentarias provisionales sustentadas en la prueba sumaria o en los indicios razonables que prueben la paternidad priorizando la urgencia de proteger a la mujer embarazada y al hijo que se encuentra en el seno materno. Por otra parte, el sistema legal colombiano enfrenta mayores complejidades cuando no existe reconocimiento previo por parte del progenitor; no así en Perú donde la efectividad de la ayuda prenatal depende en gran medida de la valoración judicial respecto de la urgencia y suficiencia de los elementos probatorios aportados por la gestante. Y, en el caso del Estado ecuatoriano pese a que la normativa reconoce ampliamente el derecho de alimentos desde la concepción aún persisten desafíos relacionados con la fijación de la pensión alimenticia que debe proveer el presunto alimentante.

En definitiva, desde una perspectiva constitucional: Ecuador, Colombia, Perú y Argentina comparten principios comunes relacionados con el derecho a la dignidad humana, a la igualdad material, a la tutela judicial efectiva y al principio del interés superior del niño; aunque cada sistema legal desarrolla mecanismos distintos para garantizar la ayuda prenatal. Todos coinciden en reconocer que el embarazo es una etapa que requiere brindar protección especial a la madre gestante y al hijo por nacer. De modo que, ningún Estado puede considerar la gestación como un período ajeno a derechos exigibles. De allí que, el derecho comparado evidencia la necesidad urgente de que el sistema ecuatoriano fortalezca sus mecanismos respecto a la fijación del valor de pensión alimenticia incorporando criterios objetivos más específicos que reduzcan la discrecional judicial y permitan garantizar una pensión alimenticia proporcional a las necesidades de la mujer embarazada y del niño por nacer.

UNIDAD V

MARCO LEGAL

5.1 Derechos de los grupos de atención prioritaria según la Constitución de la República del Ecuador

A manera de introducción, el Ecuador se consagra como un estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto, la organización estatal persigue la protección integral de la ciudadanía en general, desde esta óptica, es convenible subrayar el artículo 3 de la norma suprema, la cual prescribe que, es obligación de la república garantizar sin discriminación alguna el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la constitución y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, Art. 3). De manera incuestionable, la protección a la mujer embarazada y al niño gestante es absoluta por parte del Estado ecuatoriano.

Reafirmado lo expuesto, conforme al artículo 11, se consolida el reconocimiento de la igualdad formal y material de los derechos reconocidos en el texto constitucional, en consecuencia, el ejercicio debe ser pleno e inmediato, fortaleciendo así, la vigencia efectiva de los mismos, desde esta perspectiva, se prohíbe menoscabar la protección constitucional en virtud de simples formalismos procesales o lagunas normativas (CRE, 2008, Art. 11). Bajo este criterio, los derechos, garantías y principios adyacentes a la condición de mujer embarazada son indivisibles, inalienables e interdependientes, por lo que, la situación jurídica antedicha no puede ser restringida por vacíos legales.

Una vez establecidas estas consideraciones, la situación de vulnerabilidad por embarazo se incorpora formalmente al grupo de atención prioritaria consagrado en conformidad al artículo 35 ibidem, concretamente, esta disposición resalta la protección especial y reforzada bajo una doble dimensión, por un lado, la salud, dignidad e integridad de la mujer embarazada, y por el otro, la vida en gestación; bajo este enfoque, el ejercicio de sus derechos y garantías se consideran de primera línea, procurando que la asistencia por entidades del sector público o privado sean de carácter preferencial y especializada en relación a dicha condición fisiológica (CRE, 2008, Art. 35).

En concordancia con lo anterior, el ordenamiento constitucional regula de manera específica los derechos de las mujeres embarazadas y lactantes, de manera puntual, el artículo 43 reconoce que, la protección será especializada en cuanto al cuidado integral durante el embarazo, parto, posparto y etapa de lactancia materna, satisfaciendo así, la igualdad formal y material en ejercicio de sus derechos constitucionales, sumado a lo expuesto, el Estado estará obligado a implementar políticas públicas que garanticen el total acceso de forma gratuita a la salud materna; en mérito de lo señalado, se prohíbe toda forma de discriminación por la condición de embarazo y lactancia en el ámbito educativo, social y laboral (CRE, 2008, Art. 43).

En virtud de lo expuesto, resulta importante destacar que, además de los derechos de la mujer embarazada, surgen otros derechos inherentes, identificados como el derecho a la vida, cuidado y protección del gestante, bajo esta premisa, al tenor del artículo 45 dispone que, el Estado ecuatoriano reconocerá la vida humana desde la concepción, en razón de aquello, la situación jurídica de una mujer embarazada se vuelve altamente protegida, concluyendo que no solo se trata de la madre, sino también, del niño que lleva dentro de su vientre materno, por tal motivo, se protege el nacimiento próximo y condiciones adecuadas del proceso gestacional (CRE, 2008, Art. 45).

Robusteciendo este argumento, la norma constitucional prevé los derechos del niño gestante, de manera particular, el artículo 44 asegura que, el Estado fortalecerá y protegerá el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, conectando así, con el derecho a la vida desde la gestación, de este manera, el interés superior del niño coadyuva en la toma de decisiones judiciales, sociales y culturales, priorizando los derechos de los NNA sobre los derechos de otras personas; concretamente, en materia de alimentos, este precepto constitucional facilita la obligación alimentaria para la mujer embarazada y el niño gestante, funcionando como una dualidad de protección (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Siguiendo esta línea argumentativa, el Estado debe garantizar el acceso a la salud, nutrición, educación, cuidado diario, programas de protección contra la violencia y situaciones que limiten el desarrollo integral del NNA, de acuerdo al artículo 46 del texto constitucional precisa que, el marco jurídico de protección integral en materia de niñez exige mecanismos funcionales y adecuados, posibilitando que el interés superior del niño

no quede reducido a simples formalidades, bajo este sentido, la norma suprema implementa como medida de prevención que los alimentos prenatales, o por defecto, los alimentos de la mujer embarazada tenga por objetivo servir como un mecanismo de atención integral en reconocimiento de los derechos de la madre gestante (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De forma complementaria, el artículo 66 de la fuente previamente citada promulga que, la igualdad formal y material debe ser garantizada por lo entes estatales, en consecuencia, tratos discriminatorios por su condición de género, de embarazo o de madre lactante no deben ser razón suficiente para menoscabar la dignidad, autonomía, salud e integridad, por esta razón, la obligación de cuidado especial y reforzado para la madre surge desde la concepción y subsiste hasta después del nacimiento del niño o niña (CRE, 2008, Art. 66). Por lo tanto, se colige que la tutela de los derechos y garantías de la mujer embarazada no puede ser reducida a una función netamente reproductiva.

Como cierre del fundamento constitucional, a la luz del artículo 69 obliga que, la corresponsabilidad en la protección de los derechos de la mujer embarazada y del niño o niña en gestación no deben recaer de manera exclusiva en la madre, por el contrario, la carga económica y material del proceso de gestacional debe ser resuelta y garantizada por la responsabilidad paterna, de este modo, la administración de justicia especializada en niñez debe proyectar dicha protección desde la etapa prenatal, obligando al padre a reconocer su deber constitucional de responsabilidad familiar frente al contexto de embarazo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 69).

5.2 Instrumentos Internacionales vinculantes en la Protección a la mujer embarazada

Atendiendo al punto central, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1977) funciona como un tratado internacional que tutela derechos generales, centrando el análisis, el artículo 4 propone que, el derecho a la vida se encuentra protegido desde la concepción del ser humano, en consecuencia, surge la expresión latina *nasciturus* que significa “el que ha de nacer”, por lo tanto, esta norma es armonizada con los derechos de la mujer embarazada; acompañando esta idea, los artículos 5, 17, 19 y 25 robustecen

este marco de protección, clarificando que, los alimentos que son reclamados por derecho sustentan las condiciones mínimas de supervivencia.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador, añadido como posterioridad al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) contempla que, el derecho a la salud debe ser garantizado de forma integral, ante lo expuesto, el artículo 15 define que, los Estados tiene la obligación fundamental de proteger a la madre, antes, durante y después del embarazo, asimismo, al tenor del artículo 16 consagra que, el derecho a la niñez promueve medidas especiales en tutela de sus derechos, favoreciendo así, que la prestación económica no sea una simple retribución onerosa, sino, una garantía material de maternidad y desarrollo prenatal.

En sintonía con la argumentación que antecede, la (Convención sobre los Derechos del niño, 1989) reconoce que, los derechos y garantías mínimas de los NNA son tutelados en favor del interés superior del niño, en esta línea, el artículo 3 dispone que, la norma aplicable a los niños es de estricto cumplimiento sobre toda ley expresa, asimismo, en concordancia con el artículo 6 precisa que, la supervivencia y desarrollo del niño debe ser garantizado a nivel máximo por los Estados, agregando a lo anterior, al amparo del artículo 24 define que, la salud es uno de los derechos más importantes, favoreciendo así, la protección efectiva del ser humano durante la gestación.

Por otro lado, con respecto a los derechos de la mujer embarazada, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979). consagra que, escenarios fisiológicos como el embarazo, maternidad y lactancia deben ser reconocidos al margen de toda forma de discriminación sistemática, de modo que, al tenor del artículo 12 expone que, el acceso a los mecanismos sociales, judiciales y galenos deben guardar estrecha relación con la perspectiva de igualdad formal y material, en consecuencia, la madre se encuentra en la capacidad de exigir condiciones adecuadas durante el embarazo y periodo de lactancia, permitiendo así, que los costos físicos, económicos y sociales no sean atribuidas únicamente a la madre.

De acuerdo con lo previamente expuesto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) profundiza que, la familia es el centro del todo, y por tanto, se debe proteger en especial a la mujer en condición de embarazo,

posibilitando una tutela preferencial de sus derechos antes y después del parto, lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 10; posteriormente, el artículo 11 promueve que, toda persona deberá gozar de una vida con estándares altos de satisfacción general, por lo que, la pensión de alimentos fijada en favor de la persona embarazada coadyuva en asegurar condiciones básicas de vivencia para la madre y el niño en gestación.

En relación por la operatividad jurisdiccional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) reconoce que, la condición de vulnerabilidad de la mujer embarazada debe ser admitida en igualdad ante la ley y libre de discriminación, por lo tanto, la respuesta judicial no debe partir de simples premisas formales que desvirtúen el alcance de protección de estos derechos, así como también, los vacíos legales que atañen a una norma no debe desconocer la pertenencia de la persona embarazada al interior del grupo de atención prioritaria, formulando así, que la aplicación de una pensión de alimentos no quede en manos discrecionales del operador de justicia.

Por otro lado, en cuanto a la desprotección por el padre, la Convención de Belém do Para (1994) consagra dicho aspecto, de manera puntual, el embarazo constriñe escenarios que develan violencia, abandono, presión social, discriminación generalizada y subordinación económica, por tal sentido, dicho instrumento legal permite erradicar toda forma de violencia que afecte a la mujer en estado de embarazo, asimismo, con respecto al artículo 9 exige que, los operadores de justicia deben analizar la interseccionalidad de la mujer embarazada, garantizando así, que la responsabilidad alimentaria sea retribuida adecuadamente, cubriendo necesidades nutricionales, de salud, vestuario, vivienda…y demás aspectos ligados a la seguridad económica de la mujer.

En relación con el argumento precedente, el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (1981) promulga que, los trabajadores que tiene hijos a su cargo tiene la responsabilidad inmediata de trasmitir los recursos económicos necesarios con la finalidad de satisfacer las necesidades básicas antes, durante y después del periodo de embarazo de una mujer, de este manera, el artículo 3 sostiene que, la paternidad tiene la obligación plena de proteger económicamente a la madre, precisamente, la corresponsabilidad parental limita la desprotección de la persona en situación de vulnerabilidad.

Como consideración final del marco de convencionalidad, es oportuno manifestar que, la administración de justicia especializada en niñez tiene la obligación determinada de tutelar los derechos y garantías de la mujer embarazada y el niño o niña gestante sin detrimento de vacíos legales o formalidades procesales, de este modo, la norma internacional es clara, no se puede desproteger a la persona antes, durante y después de la etapa de embarazo por ningún motivo. De esta manera, la responsabilidad económica de los padres tiene que ser totalmente obligatoria, ya que, condiciones necesarias como alimentación, salud, vestuario; entre otras no pueden ser cubiertas únicamente por la madre.

5.3 Reconocimiento jurisprudencial

Teniendo como punto de partida, la Corte Nacional de Justicia [CNJ], dentro del fallo reiterativo No. 34-2013 establece que, el derecho de alimentos para la mujer embarazada no es una simple remuneración económica que provee el padre, sino por el contrario, la prestación alimentaria opera en cuatros aspectos esenciales, tales como: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; por lo tanto, la Corte fija criterio que la administración onerosa de los alimentos debe iniciar desde la concepción, fomentando así, una obligación dual, por un lado, la protección a la madre en estado de gestación, y por el otro, asegurar las condiciones de supervivencia del nasciturus (pp. 34-35).

Fortaleciendo este criterio jurisprudencial, la sentencia No. 30-2013 reiteró que, los alimentos para la mujer embarazada se consolida como una obligación jurídica que debe ser atendida con la brevedad posible, es decir, la situación jurídica y fisiológica de la mujer por el estado de gestación debe ser cubierta por una protección especializada y preferente de forma inmediata, de tal modo, esta tutela de derechos no surge desde el nacimiento del niño o niña, sino desde el comienzo del proceso evolutivo al interior de la madre, por tal sentido, la corte subraya que el derecho de alimentos no es accesorio ni eventual, sino una garantía material a la vida y maternidad (CNJ, 2013, pp. 23-24).

Aplicando un razonamiento análogo, el triple fallo reiterativo por los jueces de la Corte Nacional N° 86-2013 propone que, la prestación alimentaria que brinda el padre a

la madre embarazada debe ser cubierta de manera íntegra desde la concepción, aclarando que, la protección reforzada de la mujer en estado de gestación no depende de manera exclusiva al nacimiento del niño o niña, dado que, se estarían excluyendo aspectos esenciales como la salud, vestimenta, nutrición, suplementación…acompañamiento que la madre atraviesa durante el embarazo, por lo tanto, la tutela de los derechos debe ser en atención al grupo de atención prioritaria por la condición vulnerable de la madre (p. 34).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador también se ha referido al presente tema, puntualmente, la sentencia No. 325-23-EP/23 propone que, el proceso de alimentos para la mujer embarazada debe ser fijada por los operadores de justicia de primera instancia desde la fecha presumible de concepción, más no, desde la presentación de la demanda que se adjudica por defecto, precisamente, en atención a lo señalado por el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia [CONA] establece tres etapas: embarazo, parto-puerperio y lactancia durante doces meses posterior al nacimiento, de esta manera, la Corte señala que la protección es de doble vía, siendo esta especial y preferencial (párr. 34).

Reforzando esta línea jurisprudencial, la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados resalta que, los derechos de las mujeres embarazadas poseen protección reforzada, de manera particular, la Corte desarrolla que, el derecho al cuidado participa paralelamente como una garantía de relevancia jurídica, debido a que las entidades públicas y los operadores de justicia especializada en niñez tiene la responsabilidad de proteger el interés superior del niño por sobre todas las cosas, por lo tanto, se preverá la salud, alimentación y tutela judicial efectiva, es decir, el derecho de alimentos desde la concepción no se puede limitar a simples presunciones legales (párr. 45).

En sintonía con el presupuesto que antecede, la sentencia No. 2006-18-EP/24 expresa que, la norma constitucional encapsula a la condición de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritaria, de esta forma, se prohíbe toda forma de discriminación sistemática y generalizada que coloque en situación de desigualdad los derechos de las madres gestantes, es así que, la Corte sostiene que la protección especial a la maternidad se presenta como una garantía fundamental que comprende la dimensión económica, social, sanitaria, familiar, social y cultural, reconociendo tales derechos como bienes jurídicos de especial protección. (párr. 45).

Por otro lado, es conveniente resaltar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial sentido, el Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, de este modo, la Corte señala que, en relación al artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene que la protección de la vida surge desde la concepción, es decir, la vida prenatal no puede entenderse como una simple formalidad procesal, lo que acarrearía anular dicho derecho, por tal sentido, la Corte mencionó que el término concepción se atañe al proceso de implantación de un embrión dentro del útero de la madre, en consecuencia, la protección debe ser gradual, incremental y compatible con los derechos de la mujer gestante (pp. 34-35).

En sintonía con lo expuesto, la Corte IDH en el caso Brítez Arce y otros Vs Argentina expresa que, el Estado se encuentra obligado a promover políticas públicas sanitarias para las mujeres embarazadas, en maternidad y en periodo de lactancia, de este modo, la Corte formula estándares sobre la atención médica que sostenga a las madres, por lo tanto, la protección brindada a esta condición de vulnerabilidad trasciende de una prestación alimentaria, sino también es extendida hasta el ámbito sanitario que debe ser tutelado en primera instancia por el sistema de salud pública, y en su defecto, por el sector privado el cual debe ser cubierto por el alimentante (p. 45).

Cerrando este análisis jurisprudencial, es conveniente resaltar el Caso Beatriz y otros Vs El Salvador, en este proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, la situación jurídica de las mujeres embarazadas debe ser valorada de manera integral por los operadores de justicia, pudiendo extraer escenarios de alto riesgo, violencia obstétrica y salud reproductiva, los cuales, deben ser tuteladas con especial atención de forma diligente y oportuna, en virtud de lo referido, la Corte señala que, la protección Estatal con respecto a la condición de embarazo debe ser armonizada con la vida prenatal, salud, integridad y dignidad de las mujeres (pp. 56-57).

5.4 Reconocimiento de norma expresa

Enfocando el análisis en el punto medular, el (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)) se configura como el principal cuerpo procesal nacional para la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y madres, en este sentido, conviene señalar el

artículo 148 del texto antes referido, el cual expresa que, la mujer embarazada debe recibir la compensación alimentaria prevista por la normativa vigente desde el momento de la concepción, discerniendo que dicho derecho abarca el vestuario, salud, alimentación, vivienda, atención durante el parto, puerperio y lactancia durante los doce meses próximos, y en caso de fallecimiento antes de nacer, la protección subsiste por un lapso de tiempo no mayor a doce meses (CNA, 2003, Art. 148).

Robusteciendo este aspecto, es preciso indicar que, la persona obligada a prestar alimentos es el padre o presunto padre, de este modo, el artículo 149 expone que, el juez dispondrá el pago de los alimentos provisionales desde le fecha aproximada de concepción, sin detrimento de litigio de paternidad hasta que el niño o niña nazca; en estricto sentido con lo referido, el artículo 150 dispone que, la reglas normativas a los cuales se deben referir los operadores de justicia son las tablas predefinidas por el Consejo de la Judicatura propias para el juicio de alimentos, consolidando así, el respeto integro a la condición de vulnerabilidad de la mujer en estado de gestación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Continuando con esta línea de análisis, con respecto al artículo 20 del Código de la niñez establece que, todo niño o niña posee el derecho a la vida desde la concepción, bajo esta premisa, el Estado, la sociedad y la familia se encuentran en la obligación plena de garantizar la supervivencia y desarrollo integral del niño en la etapa de gestación, por lo tanto, esta disposición legal tutela los derechos del niño junto con los de la madre, fortaleciendo así, que los deberes de cuidado no sean atribuidas específicamente a la madre, sino por el contrario, son corresponsabilidad del alimentante y Estado.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 25 de la normativa especializada en niñez delimita que, las diversas instituciones del Estado central son responsables de promover políticas públicas que sostengan la capacidad operativa de atender el embarazo y el parto, de este modo, la norma expresa que, la salud integral debe ser entendida como una dualidad de derechos, por un lado, se tutelan las garantías de la mujer embarazada, y por el otro, se protege la vida del humano en formación; connotando esta información, los artículos subsiguientes que van desde el 24 al 27 del mismo cuerpo legal canalizan que, la madre recibirá atención especial y preferencial en la etapa prenatal y postnatal apropiada a las condiciones adyacentes (CONA, 2003, Art. 25-27).

Además de la normativa en materia de niñez, el (Código Orgánico General de Procesos, 2015) articula la vía judicial adecuada con la finalidad de reclamar el derecho de alimentos de la mujer embarazada, de manera puntual, en concordancia con los artículos 332 y 333 establecen la vía sumaria para tutelar este derecho, por lo tanto, la norma procesal expresa que, la mujer embarazada puede recurrir al sistema de justicia con la finalidad de demandar al alimentante, incluso sin patrocinio legal, toda vez que existe un formulario que agiliza el proceso, garantizando así, el acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos de la madre y el niño.

Asimismo, la Ley Orgánica de Salud precautela las garantías básicas de la mujer embarazada y del humano en formación, puntualmente, al tenor de los artículos 20 al 22 promueven que, los servicios de salud deben comprender mecanismos procedimentales en razón de la salud sexual y reproductiva, por lo expuesto, se prohíbe todo forma de discriminación generalizada a la mujer por su condición fisiológica, además de aquello, dicha norma sanitaria obliga que las instituciones de salud pública y privada atiendan emergencias obstétricas sin exigir compromiso económico ni trámite administrativo previo (Ley Orgánica de Salud, 2006, Art. 20-22).

Desde otra perspectiva, la normativa civil protege de manera sustancial al que esta por nacer, de manera particular, a la luz de los artículos del 61 al 63 cobija los derechos del niño o niña en gestación, de este modo, la ley civil tutela la situación jurídica del nasciturus, por lo tanto, es facultad del operador de justicia tomar las debidas decisiones que precautelen la existencia de algún peligro del ser humano en desarrollo, además de aquello, el Código Civil promueve que, la existencia legal del niño a partir del nacimiento trae consigo reforzar los derechos inherentes al nuevo ciudadano; cabe resaltar que, dicha normativa especial regula los derechos de la madre embarazada y del niño, basándose en el interés superior del niño y demás normativa supranacional (Código Civil, 2005).

De manera análoga, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano protege especialmente a la mujer embarazada y al humano en desarrollo, por lo tanto, al tenor del artículo 11 al 16 especifica que, el embarazo, parto, postparto, lactancia y cuidado deben ser protegidos por las entidades estatales, garantizando el desarrollo adecuado de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo tanto, la norma cimenta la corresponsabilidad parental, familiar, social, laboral y cultural; bajo esta premisa, la

norma orgánica de carácter especial posibilita la estabilidad reforzada en todo contexto que atraviese la mujer embarazada, disminuyendo así, vulneraciones desmedidas (2023).

Con miras a cerrar este articulado jurídico, es convenible citar a la Ley de Fomento, Apoyo, y Protección a la Lactancia Materna, particularmente, en correlación a los artículos del 1 al 4, de este modo, esta norma recientemente vigente, promueve la maternidad como un derecho adecuado y de especial atención por las entidades estatales (1995). Para finalizar, los derechos y garantías de las mujeres embarazas y de los niños o niñas en desarrollo al interior del vientre materno son protegidos a nivel constitucional, supraconstitucional, jurisprudencial y norma expresa en Ecuador, permitiendo así, que sean tratados con especial atención al considerarse grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. Método de la Investigación

La presente investigación emplea un enfoque cualitativo, ello se debe a que se indagó acerca de la ausencia de una escala económica referencial en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente que incide en la variabilidad de las decisiones judiciales respecto a la fijación del valor de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada. Procediendo a la búsqueda de mecanismos que aporte una base legal sólida. Asimismo, se realizó el análisis de fallos judiciales, se encuestó a las mujeres embarazadas y se estructuró en base a lo que dispone la normativa vigente. Además, tiene carácter exploratorio y descriptivo debido a que se investigó de forma detallada y pormenorizada los rasgos que atañen al problema.

3.1 Tipo de Investigación

Para los objetivos que se pretende alcanzar, la presente investigación se caracteriza por ser:

Cualitativa: se indagó acerca de la discrecionalidad judicial en la fijación del monto de pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada.

Exploratoria: En el presente trabajo investigativo se buscó información en diversos mecanismos teóricos.

Descriptiva: La investigación es descriptiva porque permite poder detallar y analizar la ausencia de un articulado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas especificando cómo dicha omisión ocasiona una diferencia en el importe de la pensión alimenticia impuesta a favor de la mujer embarazada.

3.2 Técnicas e instrumentos de investigación

En la presente investigación la técnica que se empleó en la recolección de datos es la encuesta mediante un cuestionario estructurado a las personas inherentes al tema de investigación.

3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterios de inclusión

- Mujeres en estado de embarazo que se encuentren cursando un proceso judicial de reclamación de alimentos.
- Mujeres que hayan obtenido previamente pensión alimenticia durante la etapa gestacional.
- Abogados en libre ejercicio especializados en materia de niñez.

Criterios de exclusión

- Personas de otro lugar territorial

3.4 *Población y muestra*

Población: La población implicada en la presente investigación está representada por: Abogados en libre ejercicio de la materia y mujeres embarazadas.

Muestra: No es necesario obtener una muestra, debido a que, la población involucrada en la presente investigación es finita.

3.5 *Localización geográfica*

La presente investigación se desarrolló en la provincia Bolívar, cantón Guaranda por ser el espacio territorial en el cual se realizó la recolección directa de información mediante la aplicación de encuestas a la población objeto de estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Encuesta realizada a mujeres embarazadas beneficiarias o solicitantes de pensión alimenticia del cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Pregunta 1

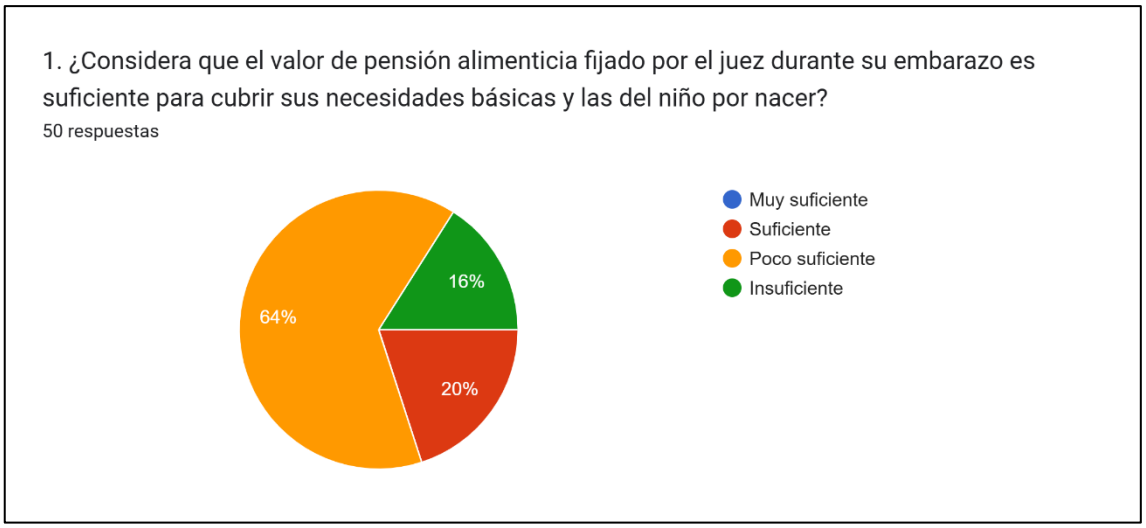
¿Considera que el valor de pensión alimenticia fijado por el juez durante su embarazo es suficiente para cubrir sus necesidades básicas y las del niño por nacer?

Tabla No. 1

Percepción sobre la suficiencia del monto de pensión alimenticia fijada durante el embarazo.

Descripción	***Frecuencia***	***Porcentaje %***
Muy suficiente	0	0,0%
Suficiente	10	20%
Poco suficiente	32	64%
Insuficiente	8	16%
Total	50	100%

Gráfico No. 1



Fuente: encuesta aplicada a mujeres gestantes vinculadas a procesos judiciales de reclamación de alimentos.

Elaborado por: Karla Doménica Guadalupe Solórzano.

Análisis e interpretación. –

De la encuesta aplicada a 50 mujeres respecto a si el valor de la pensión alimenticia fijado por el juez de familia durante el embarazo resulta suficiente para satisfacer sus necesidades básicas y las del niño por nacer se evidencia que, la mayoría de las encuestadas considera que el monto establecido no cubre de manera adecuada dichas necesidades. En efecto el 64% manifestó que la pensión es poco suficiente; mientras que el 16% indicó que es insuficiente, lo que representa un total del 80% de respuestas negativas frente a la suficiencia de la prestación de alimentos en beneficio de la mujer gestante. Por otro lado, únicamente el 20% señaló que el valor de la pensión alimenticia resulta suficiente; es conveniente resaltar que, ninguna encuestada consideró que sea muy suficiente.

Dichos resultados permiten determinar la existencia de una problemática jurídica y social relacionada con la discrecionalidad judicial en la fijación de la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada, en virtud de la ausencia de parámetros específicos dentro de la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Por tal motivo, la falta

de regulación objetiva ocasiona que el juzgador determine el valor de pensión con base en criterios de la sana crítica.

A sabiendas que la Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 44 el principio el interés superior del niño estableciendo que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de manera prioritaria el desarrollo integral del NNA; dicha protección comprende también al niño por nacer. Asimismo, el artículo 45 de la Supra Norma garantiza el derecho a la vida desde la concepción y el acceso a condiciones necesarias para un desarrollo integral; concordante con el Código de la Niñez y Adolescencia que reconoce el derecho a la mujer embarazada a percibir alimentos para garantizar la atención médica, alimentación, vivienda y demás necesidades que se deriven de la etapa de embarazo y del período de lactancia.

Resulta oportuno señalar que el Código Orgánico General de Procesos regula el procedimiento para reclamar el derecho de alimentos; no obstante, pese a la existencia de estas disposiciones legales, los resultados de la encuesta arrojan que en la práctica los valores fijados judicialmente no siempre responden a las necesidades reales de la mujer gestante y del nasciturus evidenciando la necesidad de incorporar parámetros específicos dentro de la tabla de pensiones alimenticias cuyo fin es reducir la discrecionalidad judicial y fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Pregunta 2

¿La inexistencia de un articulado específico en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente en el Código de la Niñez y Adolescencia a favor de la mujer gestante, genera incertidumbre respecto al monto de pensión alimenticia que puede percibir?

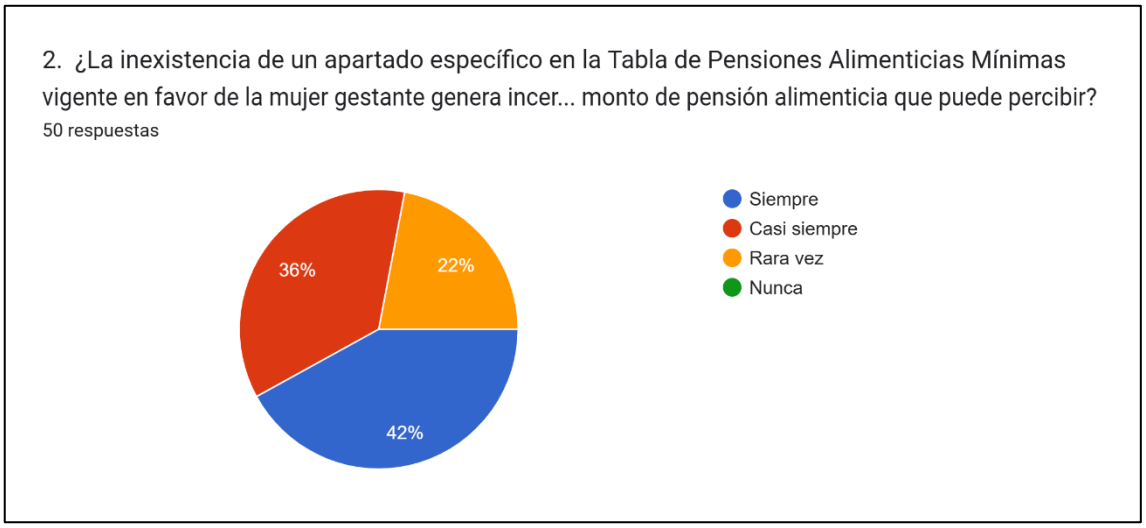
Tabla No. 2

Frecuencia de incertidumbre en la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada

Descripción	***Frecuencia***	***Porcentaje %***
Siempre	21	42%

Casi siempre	18	36%
Rara vez	11	22%
Nunca	0	0,0%
Total	50	100%

Gráfico No. 2



Fuente: encuesta aplicada a mujeres gestantes vinculadas a procesos judiciales de reclamación de alimentos.

Elaborado por: Karla Doménica Guadalupe Solórzano.

Análisis e interpretación. -

En relación a la pregunta planteada, los resultados arrojan una percepción mayoritariamente afirmativa por parte de las mujeres encuestadas; siendo así, que el 42% manifestó que esta situación siempre genera incertidumbre; mientras que, el 36% indicó que ocurre casi siempre, en conjunto el 78% de las participantes considera que la ausencia de parámetros específicos provoca inseguridad respecto al valor que podría fijar el juez.

De la información obtenida, se puede interpretar que la falta de regulación jurídica en la Tabla de pensiones alimenticias mínimas, ocasiona una percepción de inestabilidad y falta de previsibilidad jurídica en las mujeres gestantes, quienes desconocen con claridad cuáles son los criterios y rangos que serán aplicados para determinar el valor de

la pensión alimenticia a favor de la madre gestante. En tal virtud, los resultados evidencian que esta falta de regulación jurídica repercute en la fijación del valor de la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada y afecta la seguridad jurídica que debe prevalecer en el ordenamiento jurídico respecto a la protección especial durante el estado de gestación, lo que índice también en el desarrollo integral del no nacido.

Pregunta 3

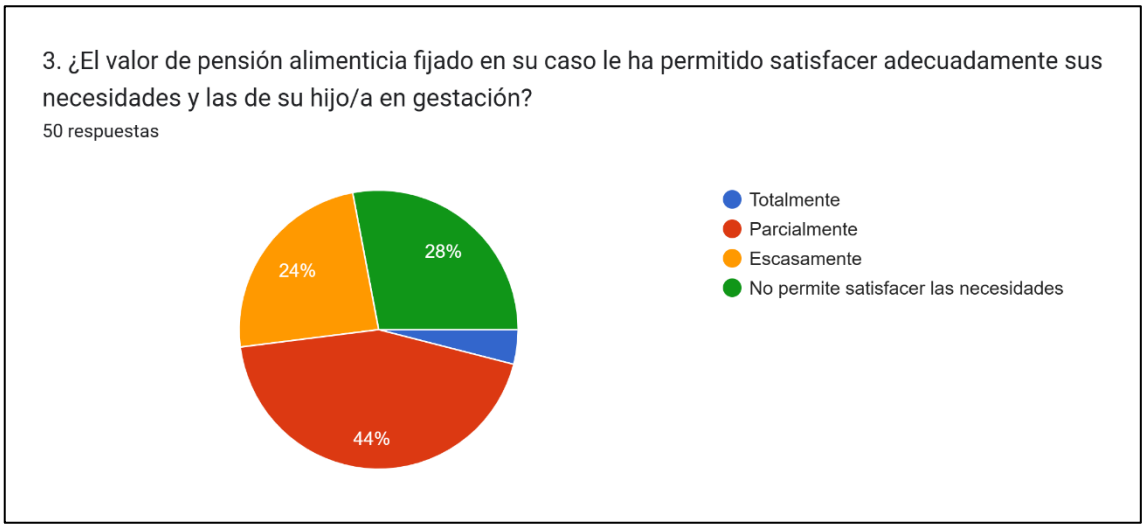
¿El valor de pensión alimenticia fijado en su caso le ha permitido satisfacer adecuadamente sus necesidades y las de su hijo/a en gestación?

Tabla No. 3

Nivel de satisfacción de cobertura de necesidades con la pensión alimenticia

Descripción	***Frecuencia***	***Porcentaje %***
Totalmente	2	4%
Parcialmente	22	44%
Escasamente	12	24%
No permite satisfacer las necesidades	14	28%
Total	50	100%

Gráfico No. 3



Fuente: encuesta aplicada a mujeres gestantes vinculadas a procesos judiciales de reclamación de alimentos.

Elaborado por: Karla Doménica Guadalupe Solórzano.

Análisis e interpretación. –

Respecto a este interrogante, los resultados obtenidos reflejan una percepción predominante limitada en cuanto a la efectividad económica; pues, del total de 50 mujeres encuestadas, el 44% manifestó que la pensión alimenticia que percibieron ha permitido satisfacer sus necesidades únicamente de manera parcial; mientras que, el 24% indicó que lo ha hecho escasamente. Asimismo, un 28% señaló que el valor fijado no permite cubrir las necesidades, evidenciando una significativa inconformidad respecto a la suficiencia del valor de pensión alimenticia fijado por el juez; además, un índice menor correspondiente al 4% consideran que la pensión alimenticia ha permitido cubrir de manera total sus necesidades y las del hijo/a en gestación. Por cuanto, se desprende que son mínimos los casos en los que la prestación de alimentos se integra a las exigencias económicas que se derivan del embarazo.

Si bien es cierto, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no contempla un articulado específico para la mujer embarazada, el Código de la Niñez y Adolescencia si establece criterios que el juez debe considerar al fijar el valor de la pensión alimenticia, tales como: alimentación, salud, vestuario, vivienda, parto, puerperio y lactancia por 12 meses. Conviene precisar que, toda mujer que se encuentre en estado de gestación independientemente de su estado civil en el que se encuentre, casada, soltera o menor de edad tiene derecho a percibir alimentos y exigir su cumplimiento. En esta misma línea, es pertinente señalar que la protección a la madre, cuando el hijo fallece en el vientre materno o después del parto no queda desprotegida, pues, la norma establece que la asistencia económica continuará hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del recién nacido. Por último, están obligados a prestar alimentos el presunto progenitor, y en casos excepcionales de así demostrarse, los hermanos, abuelos y tíos.

Pregunta 4

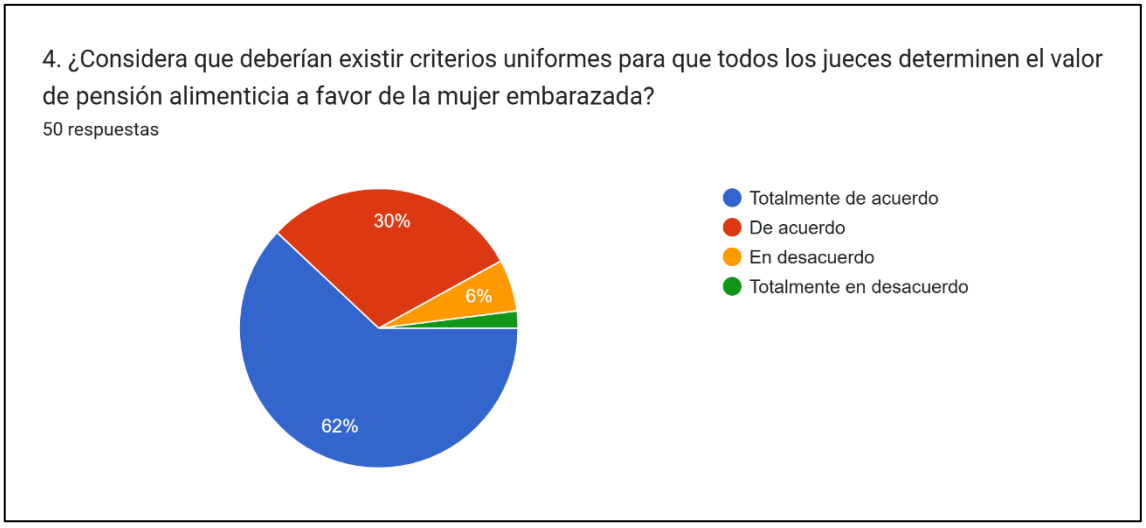
¿Considera que deberían existir criterios uniformes para que todos los jueces determinen el valor de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada?

Tabla No. 4

Criterios uniformes en la fijación de pensión alimenticia a favor de la mujer embarazada

Descripción	***Frecuencia***	***Porcentaje %***
Totalmente de acuerdo	31	62%
De acuerdo	15	30%
En desacuerdo	3	6%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Gráfico No. 4



Fuente: encuesta aplicada a mujeres gestantes vinculadas a procesos judiciales de reclamación de alimentos.

Elaborado por: Karla Doménica Guadalupe Solórzano.

Análisis e interpretación. –

Respecto a esta pregunta, el 62% las personas consultadas indican estar totalmente de acuerdo; mientras que, el 30% señaló estar de acuerdo, dando como resultado un 92% de aceptación respecto a la necesidad de establecer parámetros uniformes para la fijación de pensión alimenticia en favor de la madre gestante. Por otra parte, únicamente el 6% indicó estar en desacuerdo y apenas el 2% totalmente en desacuerdo, estos porcentajes minoritarios dejan claro que, la mayoría de las mujeres embarazadas considera necesario y eficaz la existencia de criterios objetivos que orienten las decisiones del juzgador en materia de alimentos.

De los resultados obtenidos es posible interpretar que, existe un punto de vista general respecto a la necesidad imperiosa de fortalecer la seguridad jurídica y la equidad en la fijación del valor de pensión alimenticia durante el embarazo, razón por la cual, los jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia deben contar con parámetros uniformes que permitan evitar fijar montos dispares frente a casos similares.

Pregunta 5

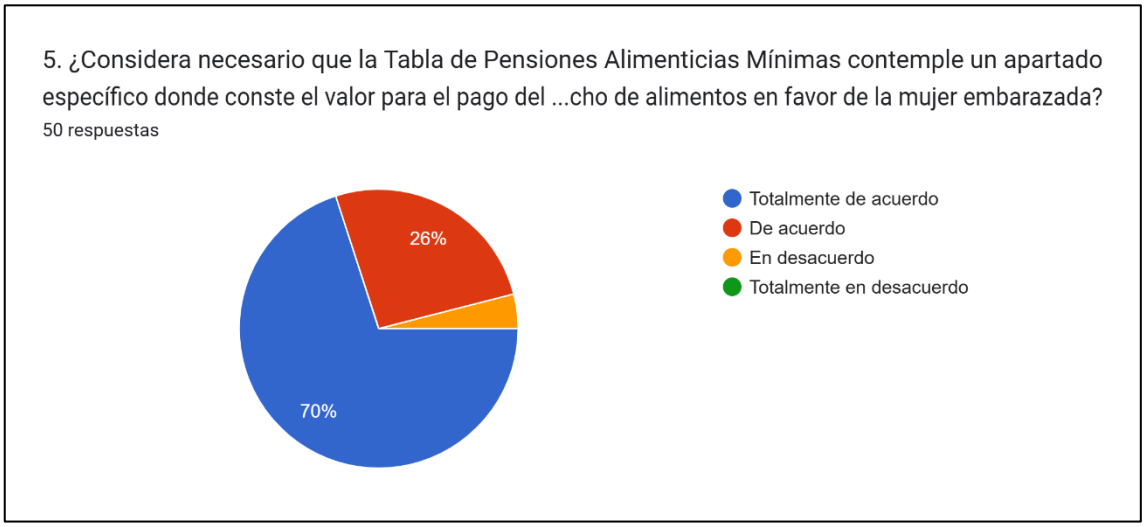
¿Considera necesario que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas contemple un articulado específico donde conste el valor para el pago del derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada?

Tabla No. 5

Necesidad de regulación específica para alimentos de la mujer embarazada

Descripción	***Frecuencia***	***Porcentaje %***
Totalmente de acuerdo	35	70%
De acuerdo	13	26%
En desacuerdo	2	4%
Totalmente en desacuerdo	0	0,0%
Total	50	100%

Gráfico No. 5



Fuente: encuesta aplicada a mujeres gestantes vinculadas a procesos judiciales de reclamación de alimentos.

Elaborado por: Karla Doménica Guadalupe Solórzano.

Análisis e interpretación. –

Los datos recopilados en esta pregunta arrojan resultados que muestran una postura ampliamente favorable por parte de las mujeres objeto de estudio. En este sentido, el 70% manifestó estar totalmente de acuerdo; el 26% señaló estar de acuerdo; únicamente el 4% indicó estar en desacuerdo, sin registrarse respuestas en la opción totalmente en desacuerdo. De lo dicho se demuestra que existe un consenso mayoritario respecto a la necesidad de establecer parámetros objetivos para la fijación de la pensión alimenticia durante el embarazo.

La postura de las mujeres encuestadas señala que, la propuesta de incorporar un articulado específico dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas es una medida necesaria para garantizar la seguridad jurídica y reducir en medida de lo posible los márgenes de discrecionalidad judicial: además, permite adecuar la normativa interna a los estándares de protección reconocidos internacionalmente sobre todos aquellos que guardan relación directa con el principio del interés superior del niño, como lo es la Convención de los Derechos del Niño.

4.2 *Discusión*

Al agregar el artículo 150.1 en el Código de la Niñez y Adolescencia se evitará la discrecionalidad judicial al momento de fijar la pensión alimenticia; en este sentido, el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada en Ecuador representa el compromiso del Estado con la protección de la vida desde la concepción considerando el desarrollo integral del nasciturus y el bienestar de la gestante. No obstante, este reconocimiento legal se enfrenta a una limitación en su aplicación práctica generando una dicotomía entre la norma y la realidad. En tal sentido, los resultados obtenidos permiten evidenciar que la ausencia de un articulado específico en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para la mujer embarazada, aparte de existir un vacío jurídico, representa una problemática legal que incide directamente en la seguridad jurídica, la igualdad material y la tutela judicial efectiva.

Si bien la legislación actual reconoce el derecho de alimentos a la mujer embarazada, en la praxis, la fijación del valor de pensión alimenticia queda sujeta a la valoración del juzgador, quien debe recurrir a la sana crítica, a las pruebas presentadas y a los lineamientos generales del derecho de alimentos; por lo que, dicha situación ocasiona que en la mayoría de casos al no existir parámetros objetivos que permitan su aplicación uniforme, el valor de pensión tiende a ser insuficiente para cubrir las necesidades reales que se derivan del estado de embarazo; tales como: alimentación, controles médicos, transporte, vestuario, atención del parto, puerperio y lactancia.

Al respecto, un punto fundamental a considerar es que la presente investigación demuestra que, existe una percepción mayoritaria acerca de la necesidad de establecer criterios uniformes para la fijación de pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada. En tal virtud, esta postura no pretende eliminar la facultad valorativa del juez, sino limitar que existan decisiones judiciales dispares frente a casos sustancialmente análogos; razón por la cual, la propuesta de incorporar un articulado específico para la mujer embarazada dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas resulta viable jurídicamente, pues encuentra sustento legal en la Constitución de la República del Ecuador; en el Código de la Niñez y Adolescencia de manera explícita en su Artículo 148 que expresa el derecho de la mujer embarazada a percibir alimentos desde la concepción hasta doce meses posteriores al parto. Además, el Código Civil refuerza esta disposición

legal, pues el artículo 61 protege la vida del no nacido; así como, en los estándares internacionales de protección a la maternidad y a la vida desde la concepción. Este conjunto de normas demuestra que, el Estado ecuatoriano garantiza la vida desde su inicio como un bien jurídico protegido.

Es menester indicar que, el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada debe ser visto como una garantía material sobre la base del derecho a la dignidad humana, a la corresponsabilidad parental y a la protección reforzada de los grupos de atención prioritaria. En este punto, conviene finalizar manifestando que, la incorporación del articulado específico que se plantea no busca crear un derecho nuevo, sino hacer efectivo un derecho ya reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dotándolo de criterios técnicos que permitan una aplicación uniforme y acorde a las necesidades y a la realidad económica de la mujer embarazada.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 *Conclusiones*

1. A partir de lo expuesto, se concluye que el marco legal que regula el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada reconoce de manera expresa que debe percibir alimentos desde el momento de la concepción, estableciendo una protección reforzada en favor de la madre gestante y del nasciturus. Dicha protección especial se consagra en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano y la jurisprudencia nacional reconociendo a la mujer embarazada como parte de los grupos de atención prioritaria.

2. La legislación actual establece que la pensión alimenticia en favor de la mujer embarazada debe cubrir rubros esenciales como alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y lactancia. No obstante, pese a la amplitud del reconocimiento legal en la normativa vigente no existe dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas un articulado específico que permita determinar de manera objetiva el valor correspondiente a la pensión de alimentos.

3. Se determina que, ante la ausencia de una escala de tipo económico para la fijación de alimentos a favor de la mujer embarazada, el monto de pensión alimenticia queda a la libre discrecionalidad del juzgador y pone en entredicho principios constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad material, la tutela judicial efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.

4. Finalmente, la presente investigación permite concluir que la propuesta de inserción de un articulado dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para la mujer embarazada es una medida necesaria y jurídicamente viable, toda vez que permitiría reducir los márgenes de discrecionalidad judicial sin eliminar la facultad del juez de valorar las circunstancias particulares de cada caso. Por el contrario,

permitiría asegurar una tutela efectiva del derecho de alimentos conforme al principio del interés superior del niño.

5.2 *Recomendaciones*

1. Resulta pertinente agregar el artículo 150.1 en el Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de incorporar expresamente un articulado destinado a la fijación del valor de pensión alimenticia a la mujer embarazada dentro de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, dicha incorporación debe seguir una estructura que se adapte a criterios objetivos y proporcionales, para lo cual se debe tomar en consideración el nivel de ingresos del alimentante, las cargas familiares y las necesidades propias del embarazo hasta el periodo de lactancia.

2. Corresponde a los jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia desarrollar una correcta motivación en las resoluciones relativas a alimentos para la mujer embarazada; sobre todo, en aquellos casos donde el valor fijado resulte insuficiente para satisfacer las necesidades derivadas del embarazo. Para tal efecto, deberá considerar las pruebas aportadas y las condiciones socioeconómicas de la gestante; así como, la capacidad contributiva del obligado alimentario.

3. En vista de que existe un limitado conocimiento sobre la posibilidad de exigir judicialmente el derecho de alimentos desde el momento de la concepción, se recomienda que el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y los Consultorios Jurídicos gratuitos deberían implementar los mecanismos que consideren necesarios para dar a conocer y tramitar este derecho de alimentos en la oportunidad que se considera adecuada de manera que la mujer embarazada obtenga una protección integral y temprana.

4. Conviene que, el Ministerio de Desarrollo Humano, en su calidad de Institución encargada de elaborar y actualizar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas incorpore estudios técnicos, socioeconómicos y estadísticos relacionados con los costos reales asociados al embarazo y atención prenatal con el propósito de

que los valores establecidos respondan a criterios objetivos de suficiencia y proporcionalidad para la protección integral de la madre gestante y del nasciturus.

Bibliografía

Alarcón Zamora, J. L., & Batista Hernández, N. (1 de abril de 2025). La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas , 8*(29), 544-558. doi:https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.301

Añazco Aguilar , A., & Añazco Aguilar , N. S. (1 de julio de 2022). Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad. *Foro: Revista De Derecho*(38), 100-111. doi:https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.5

Arrieta López, M., & Meza Godoy , A. (26 de junio de 2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Revista Jurídicas , 16*(2), 147-165. doi:10.17151/jurid.2019.16.2.10

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.* Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 11 de abril de 2026

Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.* Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.* Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea General de las Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos Resolución 217 A III.* París: Naciones Unidas . Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Badeni, G. (1994). *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas* (Primera ed.). Ad-Hoc. Obtenido de https://es.scribd.com/document/786112635/Reforma-Constitucional-e-Instituciones-Politicas-Gregorio-Badeni-1

Bazante Mantilla, J. A. (2020). *La ayuda prenatal como un derecho de la mujer embarazada en el Ecuador.* Universidad Central del Ecuador , Quito, Ecuador. Obtenido de http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22287

Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental.* Editorial Heliasta. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/diccionario-juridico-de-guillermo-cabanellas-de-torres.pdf

Cadme Orellana, M. V., Narváez Zurita, C. I., Erazo Álvarez, J. C., & Vázquez Calle, J. L. (2020). Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador. *Revista IUSTITIA SOCIALIS, V*(2), 30-58. doi:https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.736

Carrillo, L. R. (2017). *La ayuda prenatal como carga familiar en la Legislación Ecuatoriana.* Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Obtenido de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9121/1/T-UCE-0013-Ab-29.pdf

Castillo Narro, F. B. (2016). *La suspensión de pensión alimenticia y los derechos de niños, niñas y adolescentes.* Universidad Autónoma Regional de los Andes, Ibarra, Ecuador. Obtenido de https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5272

Cea Egaña, J. L. (2025). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho Coquimbo , 11*(1), 47-70. doi:https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2147

Cereceda Bujaico, M., & Quintana Salinas, M. R. (2014). Consideraciones para una adecuada alimentación durante el embarazo. *Revista peruana de Ginecología y Obstetricia, 60*(2), 153-160. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322014000200009

Congreso de Colombia. (2006). *Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.* Colombia. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

Congreso de la República del Perú. (2025). *Código de los Niños y Adolescentes Ley No. 27337.* Perú. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iin.oea.org/badaj/wp-

content/uploads/2014/07/Nacionales/Peru/Codigo_ninos_y_adolescentes-Peru.pdf

Convención sobre los Derechos del niño. (1989). *Resolución 44/25.* UNICEF. Obtenido de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados.* https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-3-19-jp-20-y-acumulados/

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 325-23-EP/23*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJiNTFkZmIyMS1iNjhhLTQ0NGEtOWY3My00MDAyNGRkYmQ2ZjAucGRmIn0%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2006-18-EP/24: Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MWI4MGM3MC00ZDg5LTRmYzItYTZkYi1jM2YzZmYzNjExODMucGRmJ30%3D

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2024. Serie C No. 549*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2012). *Resolución No. 144-2012*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/resoluciones_n_famiia/RESOLUCION%20No.%20144-2012.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2013). *Juicio No. 386-2012-SDP, Resolución No. 34-2013*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2013.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2013). *Juicio No. 413-2013-JBP, Resolución No. 30-2013*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2013.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2013). *Juicio No. 022-2013-JBP, Resolución No. 86-2013*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2013.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Respuesta a consulta sobre pensión de alimentos para mujer embarazada*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/162.pdf

Díaz , R. (2007). *Diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales.* Buenos Aires, Argentina: Ruy Díaz. Obtenido de https://opac.parquedelconocimiento.com/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=38604&shelfbrowse_itemnumber=79406

Gallegos Gallegos , S. B., Gallegos Salazar, C. S., Montecé Giler , S. A., & Hermoza Aguilar , F. E. (01 de diciembre de 2023). La consideración de la ayuda a la mujer embarazada como carga familiar en el proceso de determinación de alimentos. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Políticas y Valores*, 3-21. doi:https://doi.org/10.46377/dilemas.v11iEspecial.3994

Garcia Barcia, K. P. (2025). *LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN CASOS DE RECONCILIACIÓN FAMILIAR.* Pontificia Universidad Católica del Ecuador , Esmeraldas, Ecuador. Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b2b9a182-c1f5-4109-8818-df32d32ed2ef/content

García López, H. P., & Barrionuevo Nuñez , J. L. (08 de julio de 2024). El principio de buena fe procesal y alimentos de mujer embarazada. *LATAM Revista Latinoamerica de Ciencias Sociales y Humanidades , 5*(4), 1286-1294. doi:https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2332

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2024). Fijación cuota de alimentos. portafolio de servicios. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/fijacion-cuota-de-alimentos

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador : Derecho de familia* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de https://bibliotecadigital.uce.edu.ec/s/L-D/item/1916#?c=&m=&s=&cv=

Lasarte , C., & Sáinz Cantero, B. (2022). *DERECHO DE FAMILIA PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL* (Vigésima ed., Vol. 5). Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_paginas_TOMO_V-2022_6djGHAb.pdf

Lazo Nieto, A. L., Cárdenas Yánez, N. S., & Coello Guerrero, M. E. (01 de Julio de 2025). El derecho de alimentos a la mujer embarazada en el Ecuador. *Noesis, 7*(14), 283-298. doi:https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i14.356

Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna. Registro Oficial No. 814, 1 de noviembre de 1995. https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/LEY-LACTANCIA-MATERNA-RO-814-1-11-1995.pdf

Ley Orgánica de Salud. Registro Oficial Suplemento No. 423, 22 de diciembre de 2006. https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf

Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. Registro Oficial Suplemento No. 309, 12 de mayo de 2023. https://procuraduria.utpl.edu.ec/NormativaExterna/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20DERECHO%20AL%20CUIDADO%20HUMANO-2-26.pdf

Mayorga Mayorga, W. R. (2022). *El principio de seguridad jurídica y el derecho de la mujer embarazada a percibir alimentos* (Primera ed.). Quito`, Ecuador: E-Books del Ecuador. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=lang_es&id=KUGhEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA10&dq=El+Principio+de+Seguridad+Jur%C3%ADdica+en+el+derecho+de+alimentos&ots=My9Lxj7ZUg&sig=xZNzoaV6FCd7QUIOvDXnGogv75I&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Ministerio de Desarrollo Humano. (2026). *Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0005-A: Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas de niñas, niños y adolescentes para el año 2026*. https://www.desarrollohumano.gob.ec/wp-content/uploads/2026/02/mdh-dm-2026-0005-a.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. (2024). Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 665. artículo 665. Obtenido de https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm

Murillo, K. P., Banchón Cabrera, J., & Vilela Pincay , W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista SCIELO, 12*(2), 385-392. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/es/instruments-

mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers

Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities

Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización Internacional del Trabajo. (1981). *Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:::::P12100_INSTRUMENT_ID:312301

Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)*. https://www.ilo.org/es/media/220856/download

Organización Mundial de la Salud. (1948). *Nutrición.* Obtenido de https://www.who.int/es/health-topics/nutrition#tab=tab_1

Ovalle Favela, J. (01 de enero de 2013). LOS ALEGATOS COMO FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional , 1*(8). doi:https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2003.8.5667

Padilla Ariza, M. V., & Castillo Jimenez, L. M. (2025). *Incidencia en la estabilidad laboral reforzada por embarazo de mujeres en Colombia en relación a la finalización del periodo de lactancia.* Corporación Universal de la Costa, Barranquilla, Colombia. Obtenido de https://hdl.handle.net/11323/14398

Ramírez Rodríguez , J. I. (2023). *EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO, EN EL CANTÓN GUARANDA AÑO 2021.* Universidad Estatal de Bolívar, Guaranda, Ecuador. Obtenido de https://dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/6954

Suquilanda Pérez, J. L. (2025). *El derecho de alimentos a mujer embarazada desde la concepción y la seguridad jurídica: Análisis de la Sentencia 325-23-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.* Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador. Obtenido de https://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/47550

Vargas del Carpio, A. (2017). Ronald Dworkin, Justicia para los erizos. *Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica, 26*(2), 356-365. doi: https://doi.org/10.5294/dika.2017.26.2.6

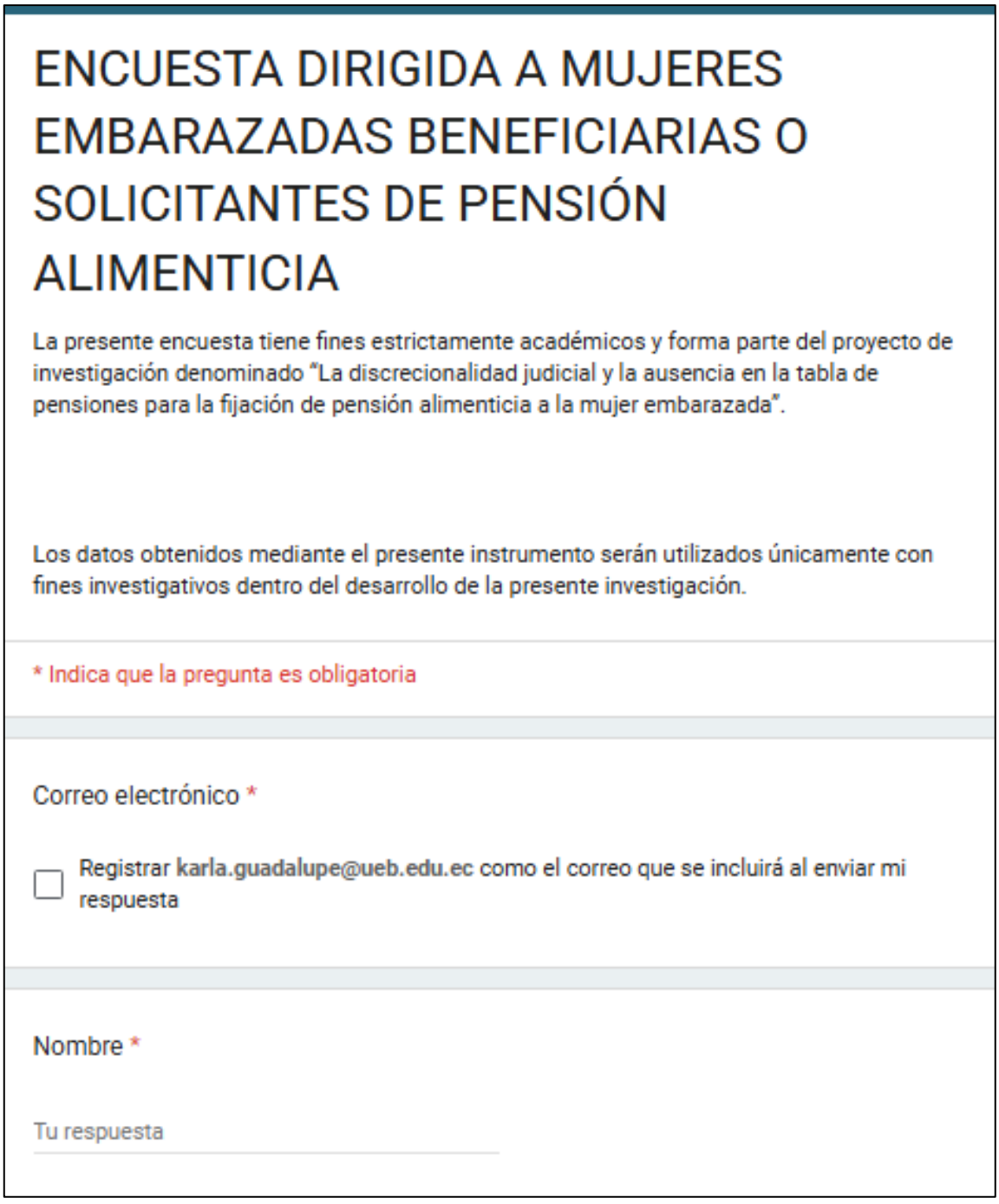
Véliz Valencia , Y. (31 de Marzo de 2024). Protección jurídica del concebido . *Revista San Gregorio* , 222-237. doi:http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v1i57.2887

ANEXOS

Anexo No. 1.-

Instrumento de recolección de datos: Cuestionario de encuesta aplicado mediante Google Forms

Se incorpora el cuestionario utilizado para la recolección de datos dentro de la presente investigación, el cual fue diseñado en la plataforma Google Forms y aplicado a la población objeto de estudio.



ENCUESTA DIRIGIDA A MUJERES EMBARAZADAS BENEFICIARIAS O SOLICITANTES DE PENSIÓN ALIMENTICIA

La presente encuesta tiene fines estrictamente académicos y forma parte del proyecto de investigación denominado "La discrecionalidad judicial y la ausencia en la tabla de pensiones para la fijación de pensión alimenticia a la mujer embarazada".

Los datos obtenidos mediante el presente instrumento serán utilizados únicamente con fines investigativos dentro del desarrollo de la presente investigación.

* Indica que la pregunta es obligatoria

Correo electrónico *

Registrar karla.guadalupe@ueb.edu.ec como el correo que se incluirá al enviar mi respuesta

Nombre *

Tu respuesta

Correo electrónico *

Tu respuesta

1. ¿Considera que el valor de pensión alimenticia fijado por el juez durante su embarazo es suficiente para cubrir sus necesidades básicas y las del niño por nacer? *

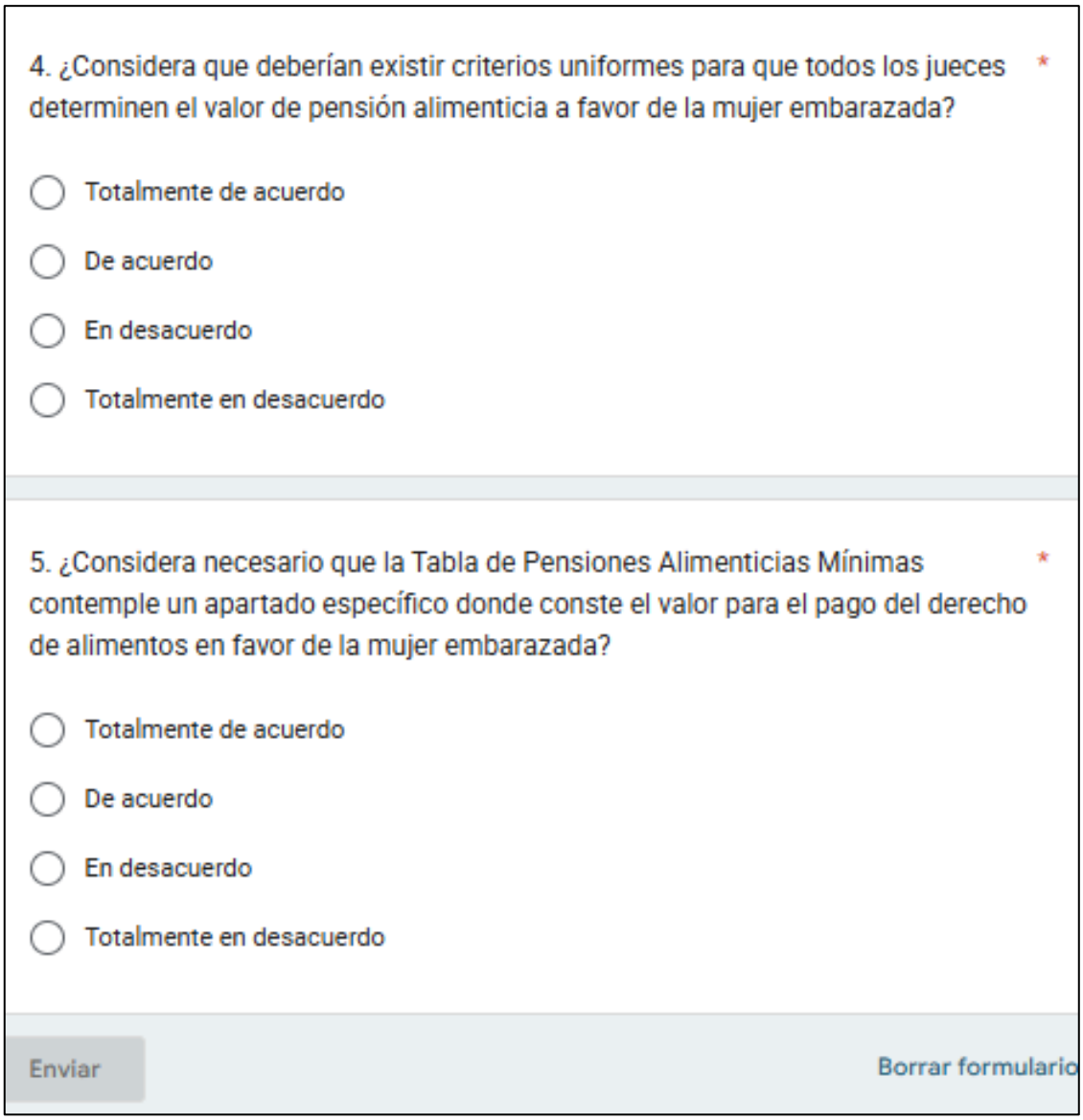
- ◯ Muy suficiente
- ◯ Suficiente
- ◯ Poco suficiente
- ◯ Insuficiente

2. ¿La inexistencia de un apartado específico en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente en favor de la mujer gestante genera incertidumbre respecto al monto de pensión alimenticia que puede percibir? *

- ◯ Siempre
- ◯ Casi siempre
- ◯ Rara vez
- ◯ Nunca

3. ¿El valor de pensión alimenticia fijado en su caso le ha permitido satisfacer adecuadamente sus necesidades y las de su hijo/a en gestación? *

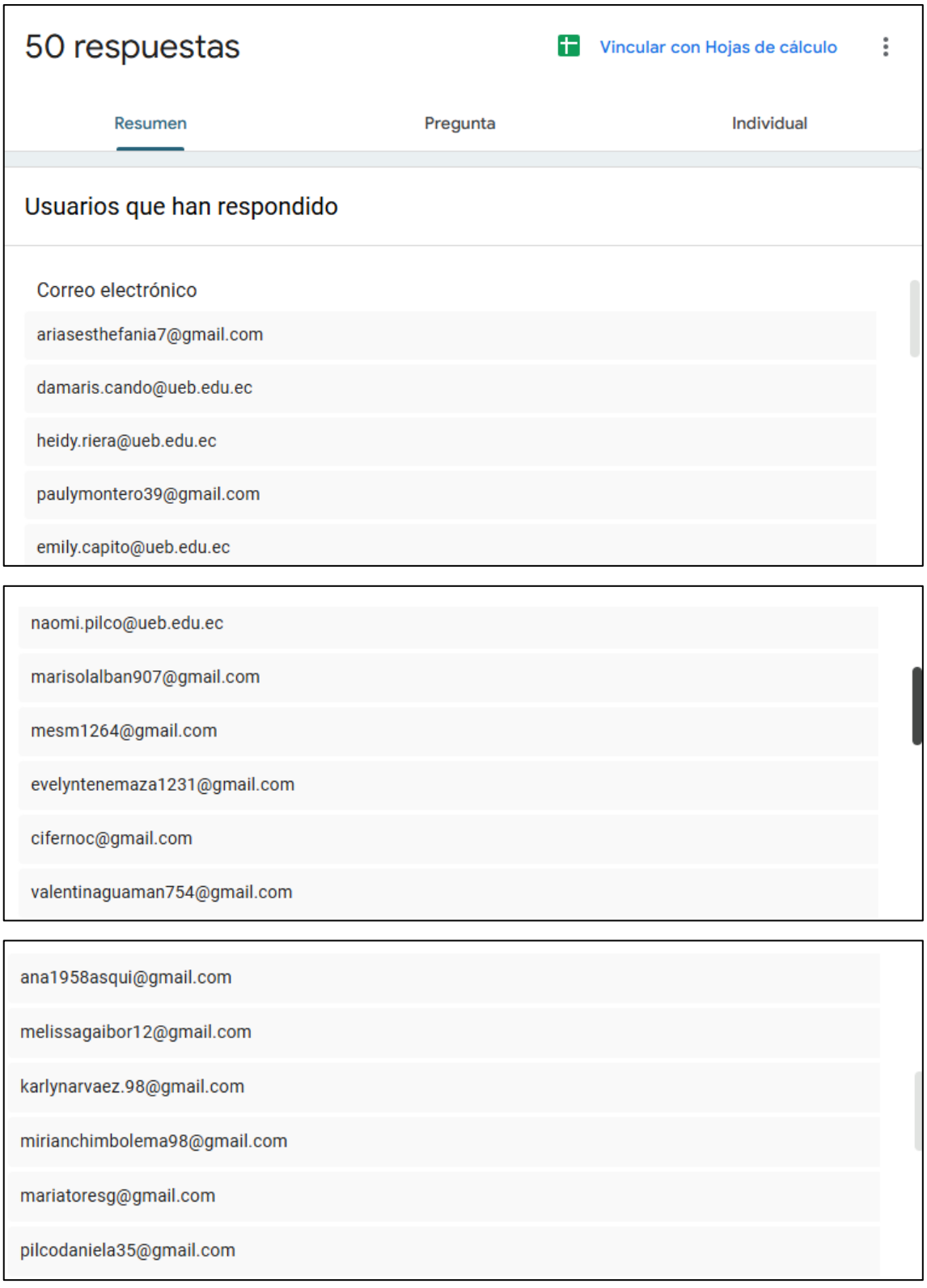
- ◯ Totalmente
- ◯ Parcialmente
- ◯ Escasamente
- ◯ No permite satisfacer las necesidades



Anexo No. 2.-

Registro de verificación de participación en la encuesta

Con la finalidad de acreditar la autenticidad de la aplicación del instrumento de recolección de datos, se agrega el registro de direcciones electrónicas generado por la plataforma Google Forms.


50 respuestas
Vincular con Hojas de cálculo
Resumen
Pregunta
Individual
Usuarios que han respondido
Correo electrónico
ariasesthefania7@gmail.com
damaris.cando@ueb.edu.ec
heidy.riera@ueb.edu.ec
paulymontero39@gmail.com
emily.capito@ueb.edu.ec
naomi.pilco@ueb.edu.ec
marisolalban907@gmail.com
mesm1264@gmail.com
evelyntenemaza1231@gmail.com
cifernoc@gmail.com
valentinaguaman754@gmail.com
ana1958asqui@gmail.com
melissagaibor12@gmail.com
karlynarvaez.98@gmail.com
mirianchimbolema98@gmail.com
mariatoresg@gmail.com
pilcodaniela35@gmail.com

tcpame06@gmail.com

grachelitaurena75@gmail.com

elyramirez2026@gmail.com

pqmichu@gmail.com

nathyvg15@gmail.com

clemenciasinchipa1@gmail.com

cnguaman@gmail.com

isabelmaldonado808@gmail.com

estefaniacayanb67@gmail.com

tenezacaj731@gmail.com

carmitagp2021@gmail.com

caritorobalino21@gmail.com

monicagavilanes78@gmail.com

grimanesamoreano1959alarcon@gmail.com

verovega865@gmail.com

allysonbaos@gmail.com

ayalalisbeth02@gmail.com

fernandezgabriela423@gmail.com

grimanesamoreano1959alarcon@gmail.com

verovega865@gmail.com

allysonbaos@gmail.com

ayalalisbeth02@gmail.com

fernandezgabriela423@gmail.com

ccordovez8@gmail.com

angeliejersey@gmail.com

judyverdezoto123@gmail.com

melanieestefaniavm@gmail.com

giseliz1708@gmail.com
camipinos@gmail.com
lizbethcb24@gmail.com
camilaalejandracuzcocastro2004@gmail.com
liz.robalino.1999@gmail.com
melissastefania2000@gmail.com
domenica_m2002@outlook.com
nicole.guerrero17003@gmail.com
altamiranoanapaula1@gmail.com

melitacarrilloas@gmail.com
domenicasantacruz323@gmail.com